



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN



7343658-8

EL VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

M-0028418

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Jorge Luis Calles Peñaloza
MEXICO, D. F., 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SEÑOR LICENCIADO GILDARDO RABAGO ALFARO

CON GRATITUD AL MAESTRO QUE ME SEÑALÓ LOS PASOS
A SEGUIR DENTRO DEL LITIGIO Y AMBITO PROFESIONAL
Y QUIEN HIZO POSIBLE CON SU SABIO CONSEJO ASESOR
LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO

M-0028418

I N D I C E

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION	5
CAPITULO I VARIOS SISTEMAS QUE SE EMPLEAN EN LA PRUEBA	
PRELIMINARES	7
LA PRUEBA EN GENERAL	9
FINALIDAD DE LA PRUEBA EN LOS ORGANISMOS Y EN LOS MEDIOS	12
DIFERENTES SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA	12
EL SISTEMA EMPLEADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMUN	13
EL SISTEMA ACTUAL EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	15
EL SISTEMA EN LOS CODIGOS ANTERIORES AL QUE NOS RIGE , . .	15
BREVE HISTORIAL Y ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS EMPLEADOS EN LOS CODIGOS	16
CAPITULO II PROCEDIMIENTOS	
NECESIDAD DE LA PRECISION	20
INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL	21
COMPARACION ENTRE EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO LOCAL, . . .	26
LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO	27
LOS PERIODOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL	29
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CODIGO LOCAL	33
EL PERITO,	34
EL PERITO EN EL PROCEDIMIENTO	35
CARACTERISTICAS EN GENERAL DEL PERITAJE	36
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE DEBE CONTENER EL PERITAJE, . .	36
CAPITULO III LA PRUEBA PERICIAL	
NECESIDAD DEL PERITAJE EN EL PROCESO	38
LA OBLIGATORIEDAD PROCESAL DEL PERITAJE	40
DISTINCION ENTRE PERITOS OFICIALES Y PERITOS PARTICULARES	50

	<u>PAG.</u>
EXIGENCIA JUDICIAL DE JUNTA DE PERITOS	52
EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA	52
LA NECESIDAD DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA	53
 CAPITULO IV PERITO, INTERPRETE Y TESTIGO	
EL TESTIGO Y EL OFENDIDO ANTE EL JUEZ	56
QUIEN PUEDE SER TESTIGO	58
EL PERITO Y EL INTERPRETE	63
FUNCION DEL PERITO EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS Y CRITICA	74
 CONCLUSIONES	 79

I N T R O D U C C I O N

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ES FRECUENTE ENCONTRAR OSCURIDADES O SITUACIONES QUE SE DEBEN ACLARAR Y EXPLICAR, POR MEDIO DE PERSONAS SABEDORAS O ESPECIALIZADAS PARA LLEGAR A LA VERDAD; COMO NO ES POSIBLE QUE EXISTA UN JUEZ QUE POSEA TODOS ESTOS CONOCIMIENTOS, SE HACE INDISPENSABLE LA PARTICIPACION DE PERITOS EN ESAS RAMAS DEL SABER, PARA QUE DICTAMINEN SOBRE LA CIENCIA O ARTE QUE DOMINEN

LA PERITACION ES UNA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN EL PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DE UN ENCARGO JUDICIAL O A SOLICITUD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO Y QUE SE LLEVA A CABO POR PERSONAS AJENAS A LA RELACION DE DERECHO CRIMINAL QUE SE VENTILA EN EL JUICIO O EN LA AVERIGUACION PREVIA, PERSONAS ESTAS QUE ESTAN CALIFICADAS POR SUS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS, TECNICOS, ARTISTICOS O PRACTICOS A TRAVES DE LAS CUALES SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ OPINIONES O ARGUMENTOS QUE LE SIRVAN PARA FORMARSE UN CRITERIO SOBRE CIERTOS HECHOS, CUYO ENTENDIMIENTO Y APRECIACION ESCAPE AL SABER DEL COMUN DE LAS GENTES

PARA ABREVIAR, PODEMOS DECIR QUE SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD HUMANA MEDIANTE LA CUAL SE DILUCIDAN HECHOS Y SE VERIFICAN LAS CAUSAS Y MODALIDADES, SUS ESENCIAS Y CUALIDADES, SUS CONEXIONES CON OTROS HECHOS Y PRINCIPALMENTE LOS RESULTADOS Y EFECTOS QUE PRODUJERON

LA PERICIA POR SER UNA ACTIVIDAD DEL HOMBRE, POR CIRCUNSTANCIAS POSEE UNAS NOTAS QUE LA ACERCAN A LA TESTIMONIAL Y EN MENOR GRADO CON LA CONFESIONAL, NO OBSTANTE LO CUAL GUARDAN IDENTIDADES MARCADAMENTE INDEPENDIENTES Y, POR LO MISMO DIFERENTES

CIERTAMENTE, LA PERITACION ES TAMBIEN UNA MANIFESTACION DE CARACTER PERSONAL, PERO ENTRE ESTA Y EL TESTIMONIO EXISTEN DIFERENCIAS. EN PRIMER LUGAR AMBAS ACTIVIDADES TIENEN NATURALEZA JURIDICA DIFERENTE; EL TESTIMONIO ES UN MEDIO DE PRUEBA Y LA PERICIA NO LO ES

LA CONFESIONAL, JUNTO CON LA TESTIMONIAL PERTENECEN AL GRUPO DE LAS PRUEBAS REPRESENTATIVAS MEDIANTE RELATOS Y LA PERICIA AL GRUPO DE ESOS ELEMENTOS QUE PRODUCEN CONVICCION POR DEDUCCION, PERO NO COMO MEDIO DE PRUEBA SINO COMO PARTE DE LA GENESIS LOGICA DE LA SENTENCIA. ADEMAS, EL TESTIGO SE CIRCUNSCRIBE A NARRAR SUS EXPERIENCIAS SENSORIALES EXTRAJUDICIALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA EN EL MOMENTO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ; EN CAMBIO, EL PERITO DICTAMINA SOBRE HECHOS QUE PUEDE NO CONOCER EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL ENCARGO DEL JUZGADOR Y SI LOS CONOCE DEBE ESTUDIARLOS DE NUEVO PARA DEDUCIR SUS CONCLUSIONES

CAPÍTULO I

VARIOS SISTEMAS QUE SE EMPLEAN EN LA PRUEBA

PRELIMINARES

EL HECHO DE DELINQUIR O COMETER ALGUN DELITO TRAE COMO CONSECUENCIA LEGAL UNA SANCION ESPECIFICA Y COMO LA APLICACION DE ESTA NO ES AUTOMATICA, ES FUNDAMENTAL ENTABLAR UN JUICIO EN EL QUE SE SIGAN LAS FORMALIDADES NECESARIAS Y SE APLIQUE ADECUADAMENTE LA LEY PENAL

EL GRUPO DE NORMAS IMPUESTAS POR LA LEY PARA LLEVAR A CABO UNA DETERMINADA RESOLUCION PENAL COMPRENDE DESDE LA INVESTIGACION EJERCITADA POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS HASTA EL PROCESO EFECTUADO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, LAS CUALES INCLUSO DESPUES DE HABER CAUSADO SENTENCIA EJECUTORIA, ESTÁN AL PENDIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA

ESTAS ACTIVIDADES ESTRICTAMENTE REGLAMENTADAS; SE CONOCEN EN CONJUNTO CON EL NOMBRE DE PROCEDIMIENTO PENAL -EL CONTENIDO DE ESTE ES MAS EXTENSO QUE EL DEL PROCESO PENAL PROPIAMENTE DICHO-, YA QUE EN ESTE SOLO SE QUIERE OBTENER LA RESOLUCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL INculpADO

FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL LA AVERIGUACION PREVIA ASI COMO LA EJECUCION DE LAS PENAS, PERO NO DEL PROCESO, EL QUE PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO ESTADO O ESTA EJECUTORIADA

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXISTE UNA MARCADA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO O REPRESENTANTE SOCIAL Y DE SUS

SUBORDINADOS, PERO EN EL PROCESO PENAL EL TITULAR DE LA ACCION PENAL ESTA SUJETO AL IMPERIO DEL JUEZ EN IGUALDAD DE CONDICIONES DEL ACUSADO, EN LA ETAPA POSTERIOR AL PROCESO, LA INTERVENCION DEL JUEZ Y DEL MINISTERIO PUBLICO SE CONSIDERA AL MARGEN, PUES OTRO ORGANO DEL ESTADO- EL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL ES EL QUE SE ENCARGA Y DECIDE DIRECTAMENTE LAS SITUACIONES QUE SE PUEDAN PRESENTAR

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTEN 3 ETAPAS CARACTERISTICAS, LAS CUALES SON: LA AVERIGUACION PREVIA, EL PROCESO Y LA EJECUCION DE LA SENTENCIA; EN EL PRIMERO DE ELLOS, LA INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ES DETERMINANTE; EN EL SEGUNDO, EL JUEZ ES EL QUE TIENE LA MAYOR IMPORTANCIA Y, CUANDO ES LA EJECUCION DE LA RESOLUCION, ES EL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL EL DE LA INTERVENCION DIRECTA

EN EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA, EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGA POR CONDUCTO DE LOS DIFERENTES ORGANOS DE QUE ESTA COMPUESTO LA EXISTENCIA O AUSENCIA DE HECHOS DELICTUOSOS Y DECIDE Y DELIBERA EN RELACION A UNA ACTIVIDAD PROPIA: EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

DURANTE EL PROCESO, EL JUEZ DELIBERA EN RELACION A UNA ACTIVIDAD AJENA: LA DEL INculpADO

DURANTE EL PERIODO DE EJECUCION, EL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL DECIDE TENIENDO EN CUENTA CUESTIONES CIRCUNSTANCIALES, COMO SON: LA CONDUCTA QUE HA OBSERVADO EL REO Y EL ESTADO PSICOLOGICO DEL MISMO, INCLUSO LLEGANDO A ORDENAR LA DISMINUCION EN EL TIEMPO DE LA SANCION IMPUESTA, SI ESTA FUE DE PRISION

LOS MOMENTOS EXTERNOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SE PODRIAN CLASIFICAR COMO ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS; EL MOMENTO INTERMEDIO O SEA EL PROCESO PENAL, ES NATURALMENTE JURISDICCIONAL

LA PRUEBA EN GENERAL

LOS DISTINTOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN ALGUNO DE LOS MOMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DECIDEN CON APOYO A HECHOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS, PUES DE OTRA FORMA, TOMARIAN DECISION SIN MAS BASE QUE EL PROCESO LOGICO-EMOTIVO QUE SE DENOMINA CONCIENCIA, DEL CUAL SE DESPRENDEN Y DAN ORIGEN A UN SINNUMERO DE ANOMALIAS; ADEMAS, EN EL CASO DE NUESTRO PAIS, SE VIOLARIAN LAS NORMAS MAS ESENCIALES DE EL SISTEMA JURIDICO AL NO MOTIVARSE EL MANDAMIENTO, DADO QUE EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES ENMARCADAS EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCION, NO PODRA MOLESTARSE A LOS HABITANTES A MENOS QUE EXISTA UN MANDAMIENTO ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE "QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"

DICHO MANDATO DE LA AUTORIDAD REQUIERE CONTAR CON BASE LEGAL Y APOYO EN HECHOS DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS. LA MANERA PARA PRECISAR LOS DIFERENTES HECHOS CONTITUYE EN TERMINOS GENERALES LA TEORIA DE LA PRUEBA

PARA QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL PUEDA EJERCER VALIDAMENTE LA ACCION PENAL, DEBEN ESTAR REUNIDOS LOS REQUISITOS ESENCIALES ENMARCADOS EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL QUE INDICA LOS REQUISITOS MINIMOS NECESARIOS PARA ORDENAR LA DETENCION DE UNA PERSONA

SI EL DELITO POR EL QUE SE ACUSA NO SE ENCUENTRA SANCIONADO CON PENA DE PRISION, SINO CON UNA SANCION DE LAS LLAMADAS

ALTERNATIVAS, NO VARIA LA EXIGENCIA DE LLENAR ESOS REQUISITOS PARA EJERCITAR VALIDAMENTE LA ACCION PENAL, PUES EN UNO U OTRO CASO DEBE MEDIAR LA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE SE ENCUENTRE ENMARCADO DENTRO DE LAS NORMAS PENALES COMO DELITO, SANCIONANDO CON PENA CORPORAL, TAL Y COMO LO INDICA LA CONSTITUCION, DEBIENDO ESTAR BASADA LA DENUNCIA O QUERRELLA POR DECLARACION BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS O INDICIOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO

CIERTAMENTE EL CIUDADANO REPRESENTANTE SOCIAL DEBE FORMARSE UN CRITERIO AMPLIO PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS MAS INDISPENSABLES PARA QUE SU ACCION SE LLEVE A CABO Y SE CONSIGNE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SE REALICE EL PROCESO EN CONTRA DEL ACUSADO. LA PRESENTACION DE UNA QUERRELLA O DENUNCIA NO ES SUFICIENTE PARA PODER REALIZAR LA EJECUCION DEL ILICITO IMPUTADO; LAS NORMAS EXIJEN QUE ESA IMPUTACION ESTE BASADA EN FORMA TAL QUE EXISTAN LOS REQUISITOS MAS INDISPENSABLES DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE CUANDO MENOS UN TESTIMONIO QUE CORROBORE EL DICHO DE LA PERSONA QUE ESTA SOLICITANDO QUE SE EFECTUE LA ACCION PENAL EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y, SI POR CUALQUIER MOTIVO LLEGASE A FALTAR ESTE TESTIMONIO, DEBEN RECOPIlARSE OTROS DATOS QUE FORTALEZCAN LA DENUNCIA O QUERRELLA; EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE LLEGAR A UNA CONVICCION MINIMA PARA DECIDIR SI EFECTUO O NO LA ACCION PENAL. A ESTOS MEDIOS DE CONVICCION SE LES CONOCE CON EL NOMBRE DE PRUEBA

LA PRUEBA ES MUY NECESARIA DURANTE TODA LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO DONDE APARECE BIEN CLARA SI SE RAZONA QUE, SI NO EXISTIERA ALGUNO DE LOS ORGANOS QUE EN EL INTERVIENEN

PODRIA MOTIVAR SU MANDAMIENTO, POR LO QUE SE DESPRENDE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO PODRIA DECIDIR O FORMARSE UN CRITERIO MAS AMPLIO PARA PODER EJERCITAR LA ACCION PENAL Y ESTARIA IMPOSIBILITADO PARA DICTAR SU RESOLUCION EL JUEZ, ASI COMO TAMPOCO TENDRIA APOYO ALGUNO PARA TOMAR SUS DETERMINACIONES EL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL, SIN LA EXISTENCIA DE PRUEBAS NO PODRIA HABER PROCEDIMIENTO

SE ENTIENDE POR PRUEBA A LA ACTIVIDAD PROCESAL ENCAMINADA A LA DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO O DE UN ACTO O DE SU INEXISTENCIA, QUE SE LLEVA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE FORME UN CRITERIO AMPLIO Y DETERMINE, HAY CASOS EN LOS CUALES UNA SITUACION MUY ESPECIAL SE HAYA PRESENTADO ANTE EL CIUDADANO REPRESENTANTE SOCIAL O EL JUZGADOR CON LA FINALIDAD DE PROBAR UN HECHO QUE SIRVIO COMO APOYO PARA LOGRAR UNA PRETENSION Y NO SE HA TENIDO EN CUENTA POR QUIEN ESTA JUZGANDO O BIEN SE CONSIDERA POR ALGUNA CAUSA COMO NO APTA PARA ACLARAR EL ACTO O HECHO QUE SE PRETENDIO ACREDITAR EN EL SENTIDO ESTRICTO DE LA PALABRA, POR PRUEBA SE ENTIENDE EL MEDIO DE CONVICCION UTILIZADO POR EL ORGANO JURISDICCIONAL O DE AUTORIDAD PARA MOTIVAR SU MANDAMIENTO; DICHO MEDIO PUEDE SER LO MISMO UN TESTIMONIO, QUE UN DICTAMEN PERICIAL O UNA INSPECCION

TANTO EN LA AVERIGUACION COMO DENTRO DEL PROCESO NO HAY LIMITACION ALGUNA SOBRE LA ADMISION DE PRUEBAS Y LAS DISPOSICIONES QUE SE CONSAGRAN EN LAS NORMAS CONSIGNAN; SE ADMITIRA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACION PUEDA CONSTITUIRLA. CUANDO ESTE LO JUZGUE NECESARIO PODRA, POR CUALQUIER MEDIO LEGAL, ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE DICHO MEDIO DE PRUEBA, ARTICULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 206 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ES DE OBSERVARSE QUE EL CRITERIO LEGAL PARA LA PRUEBA ES BASTANTE AMPLIO, PUES NO LIMITA SU RECEPCION COMO PROBANZA EN SENTIDO FORMAL O ESTRICTO, YA QUE TAMBIEN SE HACE EN SENTIDO MATERIAL, CALIFICACION QUE RECAERA TEMPORALMENTE EN EL MOMENTO DE DECIR SOBRE SU ADMISION, LA QUE SERA DEFINITIVA EN LA SENTENCIA

FINALIDAD DE LA PRUEBA EN LOS ORGANISMOS Y EN LOS MEDIOS

SE ENTIENDE POR ORGANO DE LA PRUEBA EL AGENTE PRODUCTOR DE LA MISMA, POR LO TANTO EL TESTIGO ES ORGANO DE LA PRUEBA, COMO ES TAMBIEN EL PERITO Y LO ES TAMBIEN EL PROCESADO

LOS MEDIOS DE PRUEBA SON LAS DIFERENTES FORMAS DE PRODUCCION DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACLARAR, EL OBJETO ES SIEMPRE UN HECHO Y SU FIN, ES EL FORMAR UNA CONVICCION EN EL JUZGADO O EN EL ORGANO DE AUTORIDAD QUE DEBERA DELIBERAR O DECIDIR. EN ESTE ORDEN DE IDEAS PUEDE DECIRSE QUE UNA DECLARACION TIENE SU ORGANO EN EL TESTIGO, SU MEDIO EN LA FORMA TESTIMONIAL, SU OBJETO EN EL HECHO A QUE SE REFIERE Y SU FINALIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO DEL HECHO, COMO UNA CUESTION HISTORICA QUE HABRA DE PRODUCIR UNA CONVICCION DETERMINADA. EXISTEN OCASIONES EN QUE SE CONFUNDEN FINALIDAD Y OBJETO DE LA PRUEBA Y SE UTILIZAN LOS DOS TERMINOS COMO SINONIMOS, PERO TAL IDENTIFICACION ES TOTALMENTE OBSOLETA O INEXACTA POR RAZONES CONGRUENTES U OBVIAS

DIFERENTES SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

DURANTE EL TRANCURSO DEL TIEMPO HAN IDO APARECIENDO DIFERENTES SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA. DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE LOS PRINCIPALES SON: EL DE APRECIACION LEGAL, AL QUE TAMBIEN SE LE CONOCE COMO APRECIACION LEGAL O REGIMEN DE PRUEBA TASADA; EL SISTEMA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA Y EL REGIMEN DE SANA CRITICA. SE HA DICHO POR ALCALA ZAMORA, ⁽¹⁾ QUE ESTOS TRES SISTEMAS REPRESENTAN POR SU ORDEN LA TESIS, LA ANTETESIS Y LA SINTESIS, RAZONAMIENTO SUMAMENTE ACERTADO, PORQUE DE ACUERDO CON EL SISTEMA DE PRUEBA TASADA, LA CONVICCION NO SE

LA FORMA EL JUZGADOR, SINO ESTA PREVISTA POR LAS NORMAS, SITUACION EN LA QUE, EL JUZGA, UNICAMENTE VERIFICA CUAL ES EL VALOR QUE LE ATRIBUYE LA LEY A DETERMINADA PRUEBA EN SENTIDO FORMAL

DENTRO DE LA APRECIACION EN CONCIENCIA, NOS ENCONTRAMOS LA ANTITESIS, PORQUE SE VALORA SIN SUJECION A DISPOSICION ALGUNA, PUDIENDO EL JUEZ DESENTENDERSE DE LA SITUACION PROCESALMENTE ACREDITADA, LLEGANDOSE RADICALMENTE AL EXTREMO DE LA PRUEBA TASADA

POR LO QUE RESPECTA A LA SANA CRITICA, LA PRUEBA SE VALORA TOMANDO EN CUENTA LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO CONTINGENTES Y VARIABLES EN RELACION CON LA EXPERIENCIA DEL TIEMPO Y DEL LUGAR, PERO ESTABLES Y PERMANENTES EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS LOGICOS EN QUE DEBE APEGARSE LA SENTENCIA; CON RESPECTO A ESTA NOCION SE COMPRENDEN COMO ELEMENTOS DEL REGIMEN DE LA SANA CRITICA UN ELEMENTO LOGICO, UNO JURIDICO Y OTRO EMPIRICO. LA FORMA DE LA SANA CRITICA EXIGE DEL QUE SE ESTA JUZGANDO LA EXPOSICION DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES MANTIENE UN CONVENCIMIENTO DETERMINADO Y EN ESTA FORMA, LA SENTENCIA AL MISMO TIEMPO QUE LA EXPRESION DE UN ACTO DE VOLUNTAD DEL ESTADO HABRA DE SER ARGUMENTO LOGICO, HISTORICO Y JURIDICO

EL SISTEMA EMPLEADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMUN

LA VALORACION DE LA PRUEBA EN LO QUE RESPECTA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, CONTIENE DISPOSICIONES CON MARCADO ASENTUAMIENTO CIVILISTICO QUE DEFINITIVAMENTE SE ENCUENTRA FUERA DE LUGAR DENTRO DE LOS CODIGOS MODERNOS; COMO POR EJEMPLO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 248 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, TAMBIEN ESTA EL QUE NIEGA, PRINCIPIO QUE ES CIEN POR CIENTO CIVIL Y QUE NO TIENE POR QUE REGIR EN MATERIA

PENAL, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA CONDENA DEBE SURGIR DE HECHOS PROCESALMENTE ESTABLECIDOS. SI SE LLEVA AL EXTREMO LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO ANTES MENCIONADO, SE LLEGARA AL CASO DE EXIGIR AL TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO QUE DEMOSTRARA LA EXISTENCIA DEL MISMO

ES DE TOMARSE EN CUENTA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE DESAHOGARLA AL MINISTERIO PUBLICO, SI SE PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCION CONDENATORIA. EN LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDE AL INDICADO O PROCESADO DEMOSTRAR SU OPERANCIA, AUNQUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 17 DEL CODIGO PENAL, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD SE HARAN VALER DE OFICIO, PERO ES BIEN SABIDO QUE FUERA DEL CASO FORTUITO, EN TODOS LOS DEMAS EL RESULTADO PRODUCIDO ES NECESARIAMENTE EL DESEADO POR EL AGENTE Y CUANDO LA VOLUNTARIEDAD DEL RESULTADO APARECE DEMOSTRADA, ACTUA EN CONTRA DEL INDICIADO O PROCESADO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD E INTENCIONALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 9 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ENTONCES CORRESPONDE AL ACUSADO DESAHOGAR LA CARGA DE LA PRUEBA

APARECE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FORMA POR MAS DESORDENADA, POR UNA PARTE EL REGIMEN DE PRUEBA TASADA, COMO ES EL CASO DEL ARTICULO 256, EN EL QUE ESPECIFICA EN CONCRETO QUE HACEN PRUEBA PLENA LA DECLARACION DE DOS TESTIGOS HABILES SI CONVIENEN EN SUBSTANCIA Y ACCIDENTES Y SI NO LO SON DE OIDAS Y, POR OTRA PARTE, EXISTE UN SISTEMA DE SANA CRITICA EN EL ARTICULO 261, EN EL CUAL SE MANIFIESTA QUE: LOS JUECES Y TRIBUNALES SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE NATURAL MAS O MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y AL QUE SE BUSCA APARECIERAN EN CONCIENCIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA, PERO AL FINAL DE LA EXPOSICION, ROMPE CON ESE PRINCIPIO DE SANA CRITICA AL ESTABLECER QUE LAS PRESUNCIONES SE APRECIARAN EN CONCIENCIA HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA

EL SISTEMA ACTUAL DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EL REGIMEN DE VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES OSCILA PRINCIPALMENTE ENTRE LA PRUEBA
TASADA O APRECIACION LEGAL Y LA SANA CRITICA

EL FUNCIONAMIENTO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES MUCHO MAS MODERNO QUE EN
EL CODIGO DEL ORDEN COMUN; ES POR VARIOS CONCEPTOS MAS ADELANTADO;
MANIFIESTA DE MANERA MAS CLARA Y PRECISA EL PRINCIPIO DE SANA
CRITICA EN SU ARTICULO 290, AL ESTABLECER: "LOS TRIBUNALES EN SUS
RESOLUCIONES EXPONDRAN LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYAN TENIDO EN
CUENTA PARA VALORAR JURIDICAMENTE LA PRUEBA", SIN EMBARGO, AUN
CONSERVA UN VICIO DEL FUNCIONAMIENTO DE PRUEBA TASADA AL CONSIGNAR
EN EL ARTICULO 279 QUE LA CONFESION HARA PRUEBA PLENA EN
DETERMINADOS CASOS, LO CUAL EN PRINCIPIO, ES POCO DESEABLE. AL
MISMO TIEMPO EN EL ARTICULO 286 SE REPRODUCE LO MANIFESTADO EN
EL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN EL CUAL SE LE DA CIERTA INCLINACION AL REGIMEN
DE SANA CRITICA, Y APARECE UNA CONSAGRACION ATENUADA DE LA
APRECIACION DE CONCIENCIA DE CIERTA PROBANZA

EL SISTEMA EN LOS CODIGOS ANTERIORES AL QUE NOS RIGE
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE EL AÑO DE 1894, EN EL
PRIMER ARTICULO DEL CAPITULO DESTINADO A LOS PERITOS, SE LEE,
"SIEMPRE QUE EL EXAMEN DE ALGUNA PERSONA O DE ALGUN OBJETO SE
REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES SE PROCEDERA CON LA
INTERVENCION DE PERITOS", Y EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES
TANTO EL FEDERAL COMO EL DEL DISTRITO SE LEE LO MISMO EN LOS
CAPITULOS DESTINADOS A LOS PERITOS, EN SU PRIMER ARTICULO, Y NO
EXISTEN MAS MODIFICACIONES QUE LA LIMITACION DE DOS PERITOS COMO
MAXIMO PARA CADA PARTE Y A LA SOLA DESIGNACION COMO UNO TERCERO
EN DISCORDIA, CUANDO LOS PRIMERAMENTE NOMBRADOS DISCREPEN ENTRE
SI Y NO SE PONGAN DE ACUERDO

SE NOTA, QUE CONFORME A LA DOCTRINA Y DE ACUERDO A NUESTRAS LEYES,

SIGUE SIENDO UNA REALIDAD LA VIEJA SENTENCIA CONFORME A LA CUAL EL JUEZ ES EL PERITO DE PERITOS

BREVE HISTORIA Y ANTECEDENTES

SIGUIENDO EN ESTE PUNTO A FLORIAN,⁽²⁾ ADVERTIMOS QUE SOLO TARDE, EN EL CURSO DE LA EVALUACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS PENALES, LA PERITACION ADQUIRIO PARA SI UN SITIO PROPIO COMO MEDIO ESPECIAL DE PRODUCIR CONVICCION, Y ESTO SE INICIO POR OBRA DE LOS JURISCONSULTOS PRACTICOS ITALIANOS

ES EN LA ETAPA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DEL DERECHO ROMANO DONDE PUEDEN HALLARSE ALGUNOS ELEMENTOS EMBRIONALES DE LA PERITACION, QUE SERA EL CASO DE LA PERICIA OBSTETRICA, CUANDO EL DIVORCIADO AFIRMABA EL EMBARAZO DE LA MUJER Y ESTA LO NEGABA O EN AQUEL OTRO CASO EN EL QUE LA VIUDA AFIRMABA ESTAR EN CINTA DEL MARIDO DIFUNTO. EN EL PRIMER CASO TRES PARTERAS DEBIAN COMPROBAR SI LA MUJER DIVORCIADA ESTABA EN CINTA Y, COMO TESTIGOS, TENIAN QUE PRESTAR JURAMENTO. EN EL SEGUNDO CASO CINCO MUJERES SOLTERAS PROCEDIAN A OBSERVAR A LA MUJER EMBARAZADA, PERO SIN TOCAR EL CUERPO, SI ESTA NO LO PERMITIA

SON ANTECEDENTES DE LA PERICIA EN ESTA ETAPA DEL PROCESO EXTRAORDINARI LA MECHANITI ANT ARCHITECTI O PERICIA DE ARQUITECTOS; MENTORES, O PERICIA PARA MEDIR FUNDOS; LA PERICIA PARA LA BAJA DE MILITARES; LA COMPARATIO LITTERARUM, O PERITACION CALIGRAFICA, ETCETERA. PERO EN GENERAL NO ERA MUY USUAL ESTE MEDIO, PORQUE EN EL PROCESO PENAL EL JUEZ TODO LO RESOLVIA Y SE CONSIDERABA QUE POSEIA TODAS LAS CONDICIONES PARA PODERLO HACER ASI

PERO ADEMAS MUCHAS CUESTIONES QUE AHORA NECESITAN DE PRUEBA PERICIAL, NO PODIAN ALUDIRSE SI NO ERAN MUY PERCEPTIBLES. LENTAMENTE LA PERICIA VA COBRANDO IMPORTANCIA POR OBRA DE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS, Y EN MATERIA PENAL EMPIEZA A TRATARSE

CUANDO SE HABLE DE: CORPUS CRIMINIS Y OCASIONALMENTE CON RESPECTO A DETERMINADOS DELITOS, ESPECIALMENTE EL HOMICIDIO, PERO NO CUANDO SE TRATE DE VERIFICAR ENFERMEDADES MENTALES

ALGUNOS AUTORES HAN OPINADO QUE ANTE EL JUEZ PENAL Y EN RELACION CON LA PERICIA PODIAN ACTUAR EN CONCILIIUM "CONSEJO ASESOR", CON LO CUAL SE ESTIMABA INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL; SIN EMBARGO ESTA HIPOTESIS NO PARECE FUNDADA, POR QUE LOS MIEMBROS DEL CONCILIO ERAN EN SU MAYORIA JURISTAS, POR LO QUE CONSTITUIAN UNA ESPECIE DE CUERPO CONSULTIVO PERMANENTE Y NO DE TECNICOS

EN EL PROCESO GERMANICO ES DESCONOCIDA LA PRUEBA PERICIAL, YA QUE POR EL PREDOMINANTE CARACTER FORMAL QUE EN EL TENIA LA PRUEBA, LA PERITACION NO PODIA ENCONTRAR SITIO, LO CUAL SUCEDIA TANTO EN EL PROCESO CIVIL COMO EN EL PENAL

EL DERECHO CANONICO, SI BIEN LLEGO A MEJOR PERITACION CONFUNDIO AL PERITO CON EL TESTIGO, POR LO CUAL FALTABAN NORMAS PROCESALES ESPECIFICAS DE APLICACION A LOS PERITOS, REGULANDOSE LA ACTUACION DE ESTOS POR LAS QUE REGIAN A LOS TESTIGOS. SIN EMBARGO, EN 1209 UN DECRETO DE INOCENCIO III, A PROPOSITO DE UN CASO EN QUE ERA NECESARIO COMPROBAR SI DE UN GOLPE LE HABIA DERIVADO LA MUERTE, DECLARO QUE EL ASUNTO SE DEBIA DE DEJAR AL DICTAMEN DE LOS PERITOS

LA PERICIA FUE DESARROLLANDOSE COMO INSTITUCION PROPIA, GANANDO ADEPTOS EN EL PROCESO INQUISITIVO. LA CELEBRE CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINA DE CARLOS V "1532", QUE RECOGIO Y PLANEO EN SU TEXTO LAS FORMULAS Y PRACTICAS PROCESALES DE UN TIEMPO, PRESCRIBIO LA INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS EN LOS CASOS EN QUE FUERA DUDOSA LA CAUSA DE LA MUERTE

ASI PUES, LA PERITACION SE FUE DIFUNDIENDO, Y POR FIN SE INTRODUJO PLENAMENTE EN EL SISTEMA DEL PROCESO INQUISITORIO Y ES

CODIFICADA EN LA ORDENANZA CRIMINAL FRANCESA DE 1670 DONDE SE CONTIENEN MUCHAS REGLAS SOBRE LA PRUEBA DEL CUERPO DEL DELITO EN LA CUAL INTERVENIAN LOS PERITOS Y AUN SE CONCEDIA AL ACUSADO EL DERECHO DE SOLICITAR UNA CONTRA-PERITACION; POR EJEMPLO: CON OTROS MEDICOS

DE ESTA MANERA, LA PERITACION SE SEPARO AUNQUE LENTAMENTE, DE LA TESTIMONIAL, AL GRADO DE CONSTITUIR EN LA ACTUALIDAD NO SOLO UNA FORMA DE PROVOCAR CONVICCION AUTONOMA, SINO UNA DE LAS MANERAS MAS IMPORTANTES PARA LOGRAR LA PERSUACION DEL JUZGADOR, POR LO MISMO DE QUE VA AL PAREJO DEL AVANCE CIENTIFICO EN GENERAL

- (1) ALCALA, ZAMORA.- ESTUDIO DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO (1945-1972) PAGINA 455, TOMO II UNAM - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

- (2) FLORIAN, EUGENIO.- CITADO POR MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, PAGINA 196, EDITORIAL PORRUA MEXICO. 1982

CAPITULO II

P R O C E D I M I E N T O S

NECESIDAD DE LA PRECISION

TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION, EN EL QUE SE CONSAGRA: LA ENTIDAD POLITICA CONOCIDA COMO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTA FORMADA POR ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS MARCADOS EN ESTA LEY FUNDAMENTAL

EXISTE EL PRINCIPIO DE INDOLE CONSTITUCIONAL CONFORME AL CUAL LO QUE NO EXISTE EXPRESAMENTE RESERVADO A LA FEDERACION, SE ENTIENDE RESERVADO A LOS ESTADOS. LOS ARTICULOS 103 Y 106 CONSTITUCIONALES SE LIMITAN EN MATERIA JUDICIAL A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION. CONCRETAMENTE EL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEÑALA LOS CASOS DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS FEDERALES EN MATERIA PENAL, LOS CUALES INTERESAN PRIMORDIALMENTE EN ESTE ESTUDIO

EN LA REPUBLICA MEXICANA LAS JURISDICCIONES EXISTENTES CREAN UNA DUALIDAD DE LEGISLACIONES TANTO EN MATERIA SUSTANTIVA COMO ADJETIVA Y SI LA MAYORIA DE LAS CODIFICACIONES DE LOS ESTADOS SIGUEN LAS LINEAS FUNDAMENTALES DE LOS CODIGOS DEL DISTRITO FEDERAL, ALGUNOS TIENEN REGLAS DIFERENTES. EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE EN TODA LA FEDERACION, ESTO ES, EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA PARA LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL

EN EL ORDENAMIENTO ADJETIVO NO OCURRE LO MISMO, PUES EN ESTA MATERIA EXISTE UN CODIGO DE CARACTER FEDERAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL

LA TENDENCIA DE LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL PENAL FEDERAL EN FORMA DISTINTA A LA DEL DISTRITO FEDERAL APARECE DESDE FINALES DEL SIGLO PASADO

PODEMOS DECIR QUE EL SISTEMA FEDERAL VIGENTE DE ENJUICIAMIENTO PENAL ES MAS MODERNO QUE EL LOCAL, SE HAN ANEXADO IDEAS SUPERIORES A LAS DEL DISTRITO FEDERAL TANTO EN EL ASPECTO TECNICO COMO EN EL PRAGMATICO, SU ESTRUCTURA ES MAS COHERENTE Y SUS DISPOSICIONES MAS ARMONICAS

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CAPITULO PRIMERO DEL TITULO SEGUNDO, INTITULADO: "AVERIGUACION PREVIA, E INICIACION DEL PROCEDIMIENTO", EN SU ARTICULO 113, QUE A LA LETRA DICE: LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE POLICIA JUDICIAL ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO EN LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL DE QUE TENGAN NOTICIA, CON EXCEPCION DE LOS CASOS SIGUIENTES: EN LOS DELITOS QUE SOLAMENTE SE PUEDA PROCEDER POR QUERRELLA NECESARIA, SI ESTA NO SE HA PRESENTADO Y CUANDO LA LEY EXIJA ALGUN REQUISITO PREVIO, SI ESTE NO SE HA LLENADO

COMO SE PODRA APRECIAR ESTA FASE DE INVESTIGACION ES LA COMPRENDIDA EN EL PRIMER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL QUE SE ESTABLECE: LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL DE QUE TENGAN NOTICIA, CON EXCEPCION DE LOS DELITOS QUE SOLAMENTE SE PUEDA PROCEDER POR QUERRELLA NECESARIA, SI ESTA NO SE HA PRESENTADO Y CUANDO LA LEY EXIJA ALGUN REQUISITO PREVIO, SI ESTE NO SE HA LLENADO

COMO SE PODRA APRECIAR ESTA FASE DE INVESTIGACIONES ES LA COMPRENDIDA EN EL PRIMER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

Y SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO PRIMERO, FRACCION I DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO MANIFIESTA QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL TIENE CUATRO PERIODOS, UNO DE LOS CUALES ES EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE COMPRENDE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA LA ACCION PENAL

PARA SER UN POCO MAS CLAROS AL RESPECTO Y EVITAR CONFUSIONES, DEBEMOS DISTINGUIR LA DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL. POR PROCEDIMIENTO SE DEBE ENTENDER COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE LLEGA A LA APLICACION DE LA LEY PENAL A UN CASO CONCRETO Y COMPRENDE DESDE LA AVERIGUACION DEL HECHO DELICTIVO HASTA LA EJECUCION DE LA SANCION. POR OTRA PARTE, EL PROCESO ESTA CONSTITUIDO UNICAMENTE POR LA FASE JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO: PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA CON LA SENTENCIA EJECUTORIA, SE ENTIENDE QUE EL PROCESO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO Y QUE MIENTRAS EN ESTE ULTIMO EXISTE LA PARTICIPACION DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (MINISTERIO PUBLICO ACTUANDO COMO AUTORIDAD DURANTE LA FASE PREVIA A LA CONSIGNACION, POLICIA JUDICIAL), EN EL PROCESO, EL UNICO ORGANO DEL ESTADO QUE INTERVIENE COMO AUTORIDAD ES EL JUEZ O, EN EL CASO DE LOS RECURSOS, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, PERO EN TODO TIEMPO ES UNA AUTORIDAD JUDICIAL Y NUNCA UNA ADMINISTRATIVA

EXISTE UNA TEORIA EN LA QUE SE AFIRMA QUE PRINCIPIA EL PROCESO PENAL CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO ESTADO, PERO EXISTE OTRA QUE PREDICA QUE EXISTE PROCESO APENAS SE DA LA TRANSICION DEL MINISTERIO PUBLICO AL JUEZ. POR LO QUE DEBEMOS ENTENDER QUE EXISTE EL PROCESO SOLO A PARTIR DE QUE SE DICTA EL AUTO DE RADICACION O AUTO DE INICIO. SIN EMBARGO, LA TESIS RELATIVA A LA EXISTENCIA DEL PROCESO SOLO A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISION TIENE SU BASE EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL

MANIFESTAR QUE TODO PROCESO SE SEGUIRA POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION

DURANTE EL TERMINO CONSTITUCIONAL QUE VA DESDE QUE SE DICTA EL AUTO DE RADICACION AL AUTO DE FORMAL PRISION Y QUE SE CONSIDERARA COMO UNA PEQUEÑA AVERIGUACION, SE LE PUEDE SEÑALAR COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO, PUES MIENTRAS EL JUEZ NO DICTE UNA RESOLUCION EN LA CUAL MANIFIESTE QUE HAY LUGAR A PROCEDER DICTANDO AUTO DE FORMAL PRISION NO PODRA ENTENDERSE QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE LO QUE EN SENTIDO PROPIO ES UN PROCESO PENAL

EL PROCEDIMIENTO TIENE TRES PARTES FUNDAMENTALES DESDE EL PUNTO DE VISTA PURAMENTE DOCTRINARIO A SABER: PREPROCÉSAL, PROCESO Y EJECUCION; Y A SU VEZ, EL PROCESO TENDRA DOS: INSTRUCCION Y JUICIO. LA AVERIGUACION PROCESAL FORMA PARTE DE LA INSTRUCCION, LA CUAL COMPRENDE DEL AUTO DE FORMAL PRISION AL QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCION. EN UN SENTIDO ESTRICTO, LA INSTRUCCION CONSTITUYE UN TODO QUE SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACION DESDE QUE EL ORGANO DE ACUSACION DEMANDA DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO DETERMINADO Y TERMINA CON EL MANDAMIENTO EN EL QUE EL JUEZ LA DECLARA CERRADA. ATENDIENDO A LO ANTERIOR, NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE LA INSTRUCCION SE DIVIDE A SU VEZ EN DOS FASES, LA PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCION SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACION, PRIMER ACTO DE IMPERIO DEL JUEZ Y TERMINA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO. ESTO ES LO QUE CONSTITUYE LA INSTRUCCION PREVIA: LA SEGUNDA FASE, O SEA LA INSTRUCCION FORMAL, PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y CONCLUYE CON EL AUTO EN QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION, PONIENDO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA PARA QUE FORMULE SUS CONCLUSIONES, PRINCIPIANDO CON DICHO AUTO EL PERIODO DE JUICIO; DICHO LO ANTERIOR RESPECTO A LA DISTINCION QUE EXISTE ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO PODEMOS PASAR A LA PARTE PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL: LA AVERIGUACION PREVIA

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE MANIFIESTA QUE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL DE QUE TENGAN NOTICIA CUYOS CASOS DE EXCEPCION HEMOS DEJADO SEÑALADOS. AHORA BIEN, LA DISPOSICION A LA QUE NOS REFERIMOS CONSTITUYE EL DESARROLLO DE LO ENMARCADO EN LA PARTE PRIMERA DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE: LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL LA QUE ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y EL MANDO INMEDIATO DE AQUEL; LA PERSECUCION DE LOS DELITOS ATRIBUIDA EXCLUSIVAMENTE AL REPRESENTANTE SOCIAL DEBE RELACIONARSE CON LA GARANTIA QUE CONTIENE, JUNTAMENTE CON OTROS EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL QUE REZA DE LA SIGUIENTE MANERA; NO PODRA LIBERARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSION O DETENCION A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL Y SIN QUE ESTEN APOYADAS AQUELLAS POR DECLARACION BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, HECHA ESTA EXCEPCION DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS COMPLICES, PONIENDOLOS SIN DEMORA A LA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA

COMO SE OBSERVARA, LA GARANTIA CONSTITUCIONAL ANTES SEÑALADA HABLA DE DENUNCIA O QUERELLA, POR LO QUE DEBEMOS DIFERENCIAR AMBOS FENOMENOS JURIDICOS PROCESALES. LA DENUNCIA ES LA MANIFESTACION QUE SE HACE ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA (MINISTERIO PUBLICO), EN LA CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA COMISION DE UN ILICITO ESTIMADO DELICTUOSO; POR OTRO LADO, LA QUERELLA EN LA MANIFESTACION DE QUIEN HA SIDO PASIVO DIRECTO DE UN DELITO, YA SEA POR SI MISMO O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGITIMO PARA QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL CONOZCA DEL ILICITO MATERIA DE LA MANIFESTACION Y PROCEDA DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN

EN TANTO QUE LA DENUNCIA PUEDE SER HECHA POR CUALQUIER PERSONA INDEPENDIEMENTE DE SU CALIDAD DE OFENDIDO, LA QUERELLA ES UNA CONDICION DE PROCEDIBILIDAD A LA QUE ESTA SUJETA LA PERSECUCION DE DETERMINADOS DELITOS

INDEPENDIEMENTE DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA O SEAN LAS DOS FORMAS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONOZCA DE LA COMISION DE UN DELITO, PUEDE DARSE EL CASO DEL CONOCIMIENTO DIRECTO, CUANDO EL FUNCIONARIO, AGENTE O POLICIA JUDICIAL PRESENCIE EL HECHO O INFIERA SU COMISION POR CUALQUIER CONDUCTO DISTINTO A LA QUERELLA O A LA DENUNCIA Y, A PARTIR DE ESE MOMENTO, ESTA EN LA OBLIGACION CONCRETA DE PRACTICAR LA CORRESPONDIENTE AVERIGUACION

EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A PROPOSITO DE PRESENTACION DE QUERELLAS, EN SU ARTICULO 120, CONSIGNA QUE LAS PERSONAS MORALES PODRAN PRESENTAR POR MEDIO DE SU APODERADO LEGAL QUERELLAS SIEMPRE Y CUANDO TENGAN PODER CON CLUSULA ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA FORMULAR QUERELLAS SIN QUE SEAN NECESARIOS ACUERDO O RATIFICACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, PODER ESPECIAL PARA CASO DETERMINADO, NI INSTRUCCIONES CONCRETAS DEL MANDANTE

LAS INVESTIGACIONES PRACTICADAS EN LA PRIMERA PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL TIENEN POR OBJETO SABER SI EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITA LA ACCION PENAL Y EN ESA FORMA LA LEY DA A ENTENDER LA EXISTENCIA DE UN ACTO DECISORIO DEL TITULAR DE LA ACCION PENAL, EL CUAL SE DA UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS RECIBIDAS

EN MUCHAS OCASIONES EL REPRESENTANTE SOCIAL YA SEA POR TEMOR A LA OPINION PUBLICA O POR SEGUIR UNA LINEA DE MENOR RESISTENCIA, SE CONCRETA A EJERCITAR LA ACCION PENAL SIN HABER HECHO UNA VALORACION DE LAS PRUEBAS EXISTENTES A PESAR DE SER CONTRADICTORIAS LAS QUE OBRAN EN LA AVERIGUACION, ESTO ES

INCORRECTO, PUES NO DEBE OLVIDARSE QUE ENTRE LOS REQUISITOS ESENCIALES SEÑALADOS POR EL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA EL DE QUE HAYA DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO

QUIENES APRUEBAN LA ACTITUD DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO EJERCITA LA ACCION PENAL SIN HABERSE FORMADO UN COMPLETO CRITERIO, ESTO ES SIN HABER REALIZADO UN ANALISIS DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS, AFIRMAN QUE ES EL JUEZ A QUIEN CORRESPONDE DELIBERAR SI EL INDICIADO ES O NO CULPABLE, PERO TAL AFIRMACION QUEDA FUERA DE LUGAR Y NO TIENE PORQUE INVOCARSE

COMPARACION ENTRE EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO LOCAL

EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEÑALA QUE LA FEDERACION SE INTEGRA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESA LEY FUNDAMENTAL, POR LO TANTO, EXISTE EL PRINCIPIO TAMBIEN DE ORDEN CONSTITUCIONAL, EL CUAL ES MUY CLARO Y MANIFIESTA QUE LO QUE NO ESTA EXPRESAMENTE RESERVADO A LA FEDERACION SE ENTIENDE DEL DOMINIO DE LOS ESTADOS Y EN MATERIA JUDICIAL ENCONTRAMOS QUE LOS NUMERALES 103 A 106 CONSTITUCIONALES, EN FORMA MUY CLARA DELIMITAN LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, SIENDO EL 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EL QUE ESPECIFICAMENTE SE REFIERE A LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS FEDERALES EN MATERIA PENAL

LA DUALIDAD DE JURISDICCIONES QUE PREVALECE EN LA REPUBLICA MEXICANA, TRAE APAREJADA TAMBIEN UNA DUPLICIDAD DE LEGISLACIONES TANTO EN MATERIA SUSTANTIVA COMO ADJETIVA. EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO ES CODIGO FEDERAL, PERO NO SUCEDE OTRO TANTO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUES EN ESTA MATERIA DESDE FINES DEL SIGLO PASADO HA EXISTIDO UNA LEGISLACION ESPECIFICA PARA NORMAR LOS JUICIOS DE ORDEN FEDERAL. POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR LA SUPERIORIDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES EN CUANTO A QUE HA INCORPORADO IDEAS E INSTITUCIONES QUE LO HACEN MAS COMPLETO TANTO EN EL ASPECTO TECNICO COMO EN EL PRACTICO, PUES SU ESTRUCTURA ES MUCHO MAS COHERENTE Y SUS DISPOSICIONES MAS ARMONICAS

LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

HAY QUE SABER DISTINGUIR ENTRE PARTES DEL PROCEDIMIENTO, PARTES EN EL PROCEDIMIENTO, PARTES DEL PROCESO Y PARTES EN EL PROCESO. POR LO QUE AL RESPECTO PODEMOS DECIR LO SIGUIENTE: EL PROCEDIMIENTO ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE LLEGA A LA APLICACION DE LA LEY PENAL A UN HECHO CONCRETO Y ABARCA DESDE LA INVESTIGACION DEL HECHO DELICTIVO HASTA LA EJECUCION DE LA SANCION IMPUESTA; Y EL PROCESO EN CAMBIO, ESTA CONSTITUIDO UNICAMENTE POR LA FASE JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO QUE PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA EN LA SENTENCIA EJECUTORIA

ASI PODEMOS AFIRMAR: EL PROCESO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO Y MIENTRAS EN ESTE ULTIMO HAY LA INTERVENCION DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (MINISTERIO PUBLICO ACTUANDO COMO AUTORIDAD, POLICIA JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL), EN EL PROCESO EL UNICO ORGANO DEL ESTADO QUE INTERVIENE COMO AUTORIDAD ES EL JUEZ O EN EL CASO DE LOS RECURSOS, LA CORRESPONDIENTE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, PERO EN TODO TIEMPO, EN EL PROCESO INTERVIENE SIEMPRE UNA AUTORIDAD JUDICIAL Y NUNCA UNA ADMINISTRATIVA

DEBE DIFERENCIARSE TAMBIEN ENTRE PARTES DEL PROCEDIMIENTO Y PARTES EN EL PROCEDIMIENTO, COMO TAMBIEN SABER LA DISTINCION ENTRE PARTES EN EL PROCESO Y PARTES DEL PROCESO. LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO O EN EL PROCESO SON LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ELLOS HACIENDO VALER UN DERECHO O UNA FUNCION PROPIA, ASI, EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO AL EJERCER SUS FUNCIONES DE INVESTIGADOR EN LA FASE PREVIA AL EJERCICIO DE LA ACTUACION PENAL, INTERVINIENDO LUEGO EN EL PROCESO COMO ORGANO DE ACUSACION DESPROVISTO YA DE SU CARACTER DE

AUTORIDAD. MAS ADELANTE PARTICIPARA EN LA FASE DE EJECUCION DE LAS SANCIONES OPINANDO O VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS IMPUESTAS. EL IMPUTADO SERA PARTE EN EL PROCESO CUANDO SOMETIDO AL IMPERIO DEL JUEZ EJERCITE SU DERECHO DE DEFENSA Y SERA TAMBIEN PARTE EN LA ÚLTIMA FASE DEL PROCEDIMIENTO AL TRATAR DE OBTENER SU LIBERTAD PREPARATORIA, COMO LO SERA TAMBIEN INCLUSO AL CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA

POR OTRO LADO EL JUEZ ES PARTE DENTRO DEL PROCESO AL EJERCITAR SU AUTORIDAD Y DIRIGIRLO, PERO SIN OLVIDAR QUE EN EL, HAY UNA DOBLE RELACION: UNA DE CARACTER SUSTANTIVO DENTRO DE LA CUAL EL JUEZ NO ES PARTE Y OTRA DE CARACTER ADJETIVO EN LA QUE SI LO ES. LA RELACION DE CARACTER SUSTANTIVO NACE DE LA COMISION DEL HECHO DELICTIVO PRODUCTOR DE LA EXIGENCIA PUNITIVA. LA RELACION DE CARACTER ADJETIVO SURGE AL REUNIRSE EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITANDO LA ACCION PENAL CON EL JUEZ, QUIEN INICIA EL CONOCIMIENTO DEL HECHO SOMETIDO A SU JURISDICCION. POR ELLO EL ORGANO JURISDICCIONAL NO ES PARTE DENTRO DE LA RELACION SUSTANTIVA, PERO SI LO ES EN LA ADJETIVA

SI LO ENFOCAMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO, EN EL PROCEDIMIENTO EXISTEN TRES PARTES FUNDAMENTALES: LA PREPROCESAL, EN PROCESAL Y LA DE EJECUCION; EN CAMBIO EL PROCESO ESTA INTEGRADO POR LA INSTRUCCION Y EL JUICIO, CONSIDERANDO QUE LA LLAMADA AVERIGUACION COMPRENDE DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISION HASTA EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y DICHO PERIODO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LA INSTRUCCION COMPRENSIVA DEL AUTO DE FORMAL PRISION HASTA EL AUTO QUE LA DECLARA CERRADA Y POSTERIORMENTE SE PASA AL PERIODO DE JUICIO, QUE COMPRENDE LA FORMULACION DE CONCLUSIONES POR PARTE DEL REPRESENTANTE SOCIAL Y LA DEFENSA, AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA

EXISTE UNA POSICION DOCTRINARIA QUE CONSIDERA QUE EL PROCESO COMIENZA CUANDO SE DICTA EL AUTO DE RADICACION O DE INICIO, PERO SI NOS ATENEMOS A LO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL,

PUEDE OPINARSE QUE ES HASTA EL AUTO DE FORMAL PRISION CUANDO SE INICIA EL PROCESO, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE ES ESE AUTO EL QUE DA INICIO AL PROCESO, PUES LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADA ESTABLECE QUE: TODO PROCESO SE SEGUIRA POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL O TAMBIEN LLAMADA PEQUEÑA AVERIGUACION, COMPRENDIDA ESTA DEL AUTO DE RADICACION AL AUTO DE FORMAL PRISION. ESTO ULTIMO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PARTE JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO, PERO MIENTRAS NO DETERMINE EL JUEZ SI EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCEDER A DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION, NO PODRA DECIRSE QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE UN PROCESO PENAL

LOS PERIODOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO PRIMERO, SE ENCUENTRAN SEÑALADOS LOS CUATRO PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO:

- A) EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE COMPRENDE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA LA ACCION PENAL, A ESTO SE LE CONOCE DOCTRINALMENTE COMO EL PERIODO PREPROCESAL DURANTE EL CUAL EL REPRESENTANTE SOCIAL DEBE REUNIR LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL EJERCICIO VALIDO DE LA ACCION PENAL CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION; EN EL MENCIONADO ARTICULO, LOS REQUISITOS CITADOS SE ESTABLECEN COMO LOS INDISPENSABLES PARA GIRAR UNA ORDEN DE DETENCION, PERO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SI NO ESTAN REUNIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, NO PODRA ORDENARSE LA DETENCION DEL INDICIADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL JUEZ Y SE ENTIENDA DE LOS CARGOS EXISTENTES EN SU CONTRA Y LOS REFUTE EN SU CASO. DE NO SUCEDER ESTO ULTIMO, PODRA EL JUEZ DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION SEÑALANDO EL DELITO POR EL CUAL HABRA DE SEGUIRSE EL PROCESO

POR OTRA PARTE, EN EL SISTEMA MEXICANO ESPECIFICAMENTE Y EN ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 21

CONSTITUCIONAL, LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTRO PÚBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. AL HABLAR EL ARTICULO ANTES INVOCADO DE PERSECUCION DE DELITOS, ESTA REFIRIENDOSE TANTO A LA PREPARACION COMO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LA QUE TAMBIEN POR IMPERATIVO CONSTITUCIONAL, COMPETE EN FORMA EXCLUSIVA LA IMPOSICION DE LAS PENAS

LA LEY PROCESAL PENAL EXPRESA CON NOTABLE ACIERTO, QUE EL PRIMER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO ES EL DE LA AVERIGUACION PREVIA PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJECUTA LA ACCION PENAL, DANDO A ENTENDER CLARAMENTE LA NECESIDAD DE UN ACTO DECISORIO DEL MINISTERIO PUBLICO TENIENDO A LA VISTA LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE FORMADO. ES MUY FRECUENTE, QUE EL TITULAR DE LA ACCION PENAL, YA SEA POR SEGUIR LA LINEA DE MENOR RESISTENCIA O POR TIMIDEZ, SE CONCRETE A EJERCITAR LA ACCION PENAL CONSIGNANDO LA AVERIGUACION AL JUZGADO SIN HACER UNA VALORACION DE LAS PRUEBAS EXISTENTES, HACIENDO CASO OMISO, A QUE DENTRO DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, A DONDE SE EXIGE LA COMPROBACION DE DATOS QUE HAGAN COMPROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. QUIENES DEFIENDEN TAL ACTITUD DEL MINISTERIO PUBLICO AFIRMAN QUE ES AL JUEZ A QUIEN CORRESPONDE DECIR SI EL INDICIADO ES O NO RESPONSABLE, PERO SEMEJANTE ASEVERACION QUE ES CORRECTA, NO ES DE APLICARSE SINO A FUNCION DE LA IMPOSICION DE LA PENA, PUES DE LO QUE SE TRATA ES DE DECIDIR SI EL REPRESENTANTE FISCAL EJERCITA O NO LA ACCION PENAL, ES DECIR, SI EL ORGANO DE ACUSACION DEBE VALORAR LA PRUEBA NO EN FUNCION DE LA ACTIVIDAD DEL ACUSADO, DE MANERA QUE SU VALORACION DECIDA SI ES O NO RESPONSABLE, SINO QUE LA VALORACION DEBE HACERSE PARA DECIDIR UNA CONDUCTA PROPIA: EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. PARA QUE DICHO EJERCICIO SEA VALIDO, SE REQUIERE LA DENUNCIA O QUERELLA DE UN ACTO DESCRITO EN LA LEY COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA CORPORAL, APOYADA LA DENUNCIA O QUERELLA POR EL DICHO DE PERSONA

DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO. TODO ESO SIGNIFICA QUE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL ES NO SOLAMENTE UNA IMPUTACION SINO, ADEMAS, UNA RESPONSABILIDAD PROBABLE Y SI ANTE EL MINISTERIO PUBLICO SE HAN RENDIDO PRUEBAS DE UNA MERA POSIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD, LA ACCION PENAL NO DEBE EJERCITARSE

EL MINISTERIO PUBLICO PARA DECIDIR SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL DEBE TOMAR EN CUENTA EL MANDATO CONSTITUCIONAL NO ES CORRECTO EJERCITAR LA ACCION PENAL ANTE PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y POCO SOLIDAS. LO DEBIDO ES AHONRAR LA INVESTIGACION PARA COMPROBAR QUE EL INculpADO ES RESPONSABLE, PORQUE DE LO CONTRARIO, SE ESTARIA CONSIGNANDO INNECESARIAMENTE, PUES EL JUEZ NEGARIA LA ORDEN DE APREHENSION O BIEN HABRIA DE PERFECCIONARSE LA AVERIGUACION ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL CON TODOS SUS INCONVENIENTES, PUES ES BIEN SABIDO QUE POR CUESTIONES DE HECHO, LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTE GENERALMENTE IMPOSIBILITADA DE PERFECCIONAR LAS AVERIGUACIONES

- B) LA INSTRUCCION ES EL SEGUNDO DE LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL QUE ABARCA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIERAN SIDO COMETIDOS Y LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE LOS INculpADOS. LA LEY FEDERAL TUVO EN CUENTA EN ESTE PERIODO, SEGUN LO REVELA LA EXPOSICION DE MOTIVOS CORRESPONDIENTES, EL QUE SE INVESTIGUEN POR EL JUEZ LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION DEL HECHO IMPUTADO ASI COMO LAS PERSONALES DEL AGENTE, PUES ESTABLECIDO POR EL CODIGO PENAL EN SU SISTEMA RACIONAL DE ARBITRIO JUDICIAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 MODULARES DEL CODIGO SEÑALADO, A FIN DE QUE EL JUZGADOR PUEDA FORMARSE UN CRITERIO Y VALORAR LIBREMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS QUE OCURRAN EN LA COMISION DE UN DELITO. EL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE AMOLDO A LA LEY SUSTANTIVA A LA QUE TIENE QUE COMPLEMENTAR, CONCEDIENDO EXPRESAMENTE AUTORIZACION A LOS JUECES PARA ADQUIRIR DURANTE LA INSTRUCCION DEL PROCESO TODOS LOS DATOS NECESARIOS

EN EL ARTICULO 146 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE SEÑALA LA PAUTA A SEGUIR, CONSIGNANDOSE ENTRE OTRAS OBLIGACIONES, PARA EL JUZGADOR, LA DE TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO INCORPORANDOSE EN ESA FORMA EL PRINCIPIO DOCTRINARIO DE LA INMEDIATIVIDAD QUE ES UNO DE LOS RECTORES DEL PROCESO PENAL MODERNO EN EL DERECHO MEXICANO

EN EL PARRAFO ANTERIOR SE MANIFIESTA QUE HABRA DE AVERIGUARSE LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS. AL RESPECTO SE DICE QUE EN EL AUTO DE FORMAL PRISION DEBE COMPROBARSE QUE HUBO EL HECHO IMPUTADO, PUES EN CASO CONTRARIO PODRA DARSE EL CASO DE QUE ALGUIEN FUERA SOMETIDO A LAS MOLESTIAS INNEGABLES DE UN PROCESO PENAL SIN EXISTIR LA CERTEZA DE LA COMISION DE UN HECHO DELICTIVO

QUEDA BIEN ESTABLECIDA EN EL AUTO DE FORMAL PRISION LA FASE EXTERNA MATERIA DE LA ACUSACION Y SE COMPRUEBA LA EXISTENCIA DE DATOS QUE SEÑALAN AL ACUSADO COMO RESPONSABLE DEL MISMO. DURANTE LA INSTRUCCION EL JUEZ ESTA EN APTITUD DE AVERIGUAR, YA SEA POR SI MISMO, ORDENANDO LA PRACTICA DE DILIGENCIAS O POR MEDIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SI LAS PRUEBAS QUE TUVO A LA VISTA EN EL MANDAMIENTO DE FORMAL PRISION SE ROBUSTECEN O SE DEBILITAN

- C) COMO TERCER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL SEÑALA LA LEY EL JUICIO, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU ACUSACION Y EL ACUSADO SU DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES Y ESTOS VALORAN LAS PRUEBAS Y PRONUNCIAN SUS SENTENCIAS DEFINITIVAS

YA HEMOS VISTO COMO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO EL PERIODO DE JUICIO VA DEL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION HASTA LA SENTENCIA Y LA LEY FEDERAL INCORPORA DICHO CRITERIO Y LE DA FUERZA LEGAL. LAS NORMAS ESTABLECEN QUE DURANTE ESTE PERIODO EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU ACUSACION Y AL UTILIZAR LA EXPRESION TRANSCRITA PUEDE VERSE QUE ESTA CAPTANDO LA POSICION DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL RELATIVA AL CAMBIO DE DENOMINACION TECNICA DE LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION

- D) EL CUARTO PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL TITULO DECIMO TERCERO, DENOMINADO DE EJECUCION, QUE ESTA COMPRENDIDO DESDE EL MOMENTO QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES, HASTA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES APLICADAS; ESTE ES UN PERIODO PREDOMINANTEMENTE ADMINISTRATIVO EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL INTERVIENE EN FORMA MARGINAL (EMITIENDO OPINION SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD PREPARATORIA) Y QUE EN LA TENDENCIA MODERNA HA COBRADO ENTIDAD PROPIA CON EL NOMBRE DE DERECHO DE EJECUCION LLAMADO TAMBIEN DERECHO PENITENCIARIO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CODIGO LOCAL

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CODIGO ADJETIVO EN LA MATERIA NO CONTIENE NORMAS EXPRESAS EN LAS CUALES SE VEA DIVIDIDO EL PROCEDIMIENTO PENAL, SIN EMBARGO, DE SU ARTICULADO SE DESPRENDE QUE EXISTEN LOS CUATRO PERIODOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO FEDERAL EN FORMA EXPRESA; LAS DISPOSICIONES

ESTAN MAS O MENOS DISPERSAS Y NO APARECEN EN EL DEBIDO ORDEN, PERO PUEDE APRECIARSE QUE EN EL CONJUNTO DE LAS NORMAS QUE SIN DISTINGUIR EXPRESAMENTE LAS CUATRO PARTES O PERIODOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL INCISO ANTERIOR AL COMENTAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES HAY TAMBIEN CONFORME A LA LEY PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL ESOS CUATRO MOMENTOS: AVERIGUACION, INSTRUCCION, JUICIO Y EJECUCION

EL PERITO

EL PERITO ES UN CONOCEDOR ESPECIALIZADO POR EL ESTUDIO O POR LA PRACTICA EN SU ARTE, OFICIO, CIENCIA O TECNICA, QUIEN A REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL Y CONFORME A DETERMINADO TRAMITE LEGALMENTE REGULADO, PRODUCE SU DICTAMEN SOBRE CUESTIONES CONCRETAS QUE ESCAPAN AL ALCANCE COMUN DE LAS PERSONAS. PODEMOS DECIR QUE PERITOS SON TERCERAS PERSONAS QUE POSEEN CONOCIMIENTOS ESPECIALES DE UNA CIENCIA, ARTE, INDUSTRIA O DE CUALQUIER OTRA RAMA DE LA ACTIVIDAD HUMANA, LOS CUALES LE PERMITEN AUXILIAR AL JUEZ EN LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS

EL PERITO, INDIVIDUO PERSONA FISICA TECNICAMENTE PREPARADA PARA OPINAR SOBRE PERSONAS, HECHOS O COSAS OBJETOS DE PRUEBA EN EL PROCESO, NECESITA DAR A CONOCER AL JUEZ SU OPINION, EL MEDIO QUE EMPLEA ES PRECISAMENTE LO QUE SE DENOMINA DICTAMEN O JUICIO PERICIAL. EXISTEN OPINIONES DIVERSAS EMITIDAS POR PROCESALISTAS EN LO QUE RESPECTA A LOS PERITOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO, PERO TODAS ELLAS COINCIDEN EN QUE LOS PERITOS SON PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA DE LA QUE SE TRATE. EL AUTOR BELING, NOS MUESTRA LA DIFERENCIA ENTRE PERITO Y TESTIGO CUANDO AFIRMA QUE MIENTRAS QUE EL TESTIGO SIMPLEMENTE DECLARA, EL PERITO EMITE UN DICTAMEN, ESTO ES, DEPONE SOBRE EL HECHO EN VIRTUD DE UNA ACTIVIDAD CONCIENTEMENTE DIRIGIDA A OBTENER CONCLUSIONES. EN CIERTO ASPECTO EL PERITO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TESTIGO DE CALIDAD PUES ESTA HACIENDO UNA MANIFESTACION SOBRE HECHOS DE LOS QUE TIENE UN CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO, PERO DEBE OBSERVARSE QUE A DIFERENCIA DEL TESTIGO COMUN CUYA DECLARACION ES SIEMPRE:

ENUNCIATIVA, LA OPINION PERICIAL SE FORMULA EN TODO TIEMPO EN FORMA DE CONCLUSION SEGUN LO HACE NOTAR BELING EN LA TRANSCRIPCION ANTERIORMENTE HECHA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE POSEER CONOCIMIENTOS UNIVERSALES COMPRENSIVOS DE LA TOTALIDAD DE LAS CIENCIAS Y ARTES, LA LEY EXIGE EL AUXILIO DE PERITOS SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES; EL AUXILIO APARECE NO SOLAMENTE UTIL SINO INDISPENSABLE, SOBRE TODO SI SE CONSIDERA QUE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO PUEDEN SURGIR CUESTIONES RELACIONADAS INTIMAMENTE CON EL DELITO COMETIDO O SUJETO A INVESTIGACION QUE NO SON DEL DOMINIO DEL FUNCIONARIO Y CUYA SOLUCION PUEDE SER PREVIA INCLUSO A CUALQUIER DECISION QUE DEBA TOMARSE

EL PERITO EN EL PROCEDIMIENTO

EN CUANTO AL CONJUNTO DE DISPOSICIONES PROCESALES RELATIVAS A LOS PERITOS, SE DESPRENDE QUE SON AUXILIARES DEL JUEZ EN CASOS PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS Y OBJETOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES. EL CODIGO ADJETIVO DEL DISTRITO CONTEMPLA DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERPRETES EN EL MISMO CAPITULO EN EL QUE SE REGLAMENTA LO CONCERNIENTE A LOS PERITOS Y TODO PARECE SEÑALAR QUE LOS COLOCA EN IGUAL CATEGORIA, A DIFERENCIA DEL CODIGO FEDERAL QUE EXPRESAMENTE LOS SEPARA

EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE SIGUE LA VIEJA TENDENCIA DE EQUIPARAR EL INTERPRETE AL PERITO, LO CUAL NO DEBE HACERSE, PUES YA SE HA DICHO EN EL APARTADO ANTERIOR QUE EL PERITO EMITE SU OPINION DIRIGIDA A SACAR UNA CONCLUSION, EN CAMBIO EL INTERPRETE SE CONCRETA A LA MERA TRADUCCION. AMBOS SON AUXILIARES DEL JUEZ Y TIENEN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, PERO SU FUNCION ES CIERTAMENTE DISTINTA; EN SENTIDO LLANO AMBOS SON PERITOS EN SUS RESPECTIVAS MATERIAS PERO MIENTRAS EL PERITO LO ES EN SENTIDO PROCESAL PUES OPINA, EN CAMBIO EL INTERPRETE SIMPLEMENTE TRADUCE, ADEMAS, EL PERITO NO ES RECUSABLE, EL INTERPRETE SI LO ES

CARACTERISTICAS EN GENERAL DEL PERITAJE

LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES TANTO DEL FUERO LOCAL COMO DEL FUERO FEDERAL, NOS PERMITEN CONOCER CUALES SON LAS CARACTERISTICAS QUE DEBE CONTENER LA OPINION PERICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO: COMO UNA FORMALIDAD EXIGIDA LEGALMENTE, DEBE SER PRESENTADA POR ESCRITO Y RATIFICADA ANTE EL FUNCIONARIO A MENOS QUE SE TRATE DE PERITOS OFICIALES, LOS CUALES NO TIENEN OBLIGACION NI PARA ACEPTAR EL CARGO Y RENDIR LA CORRESPONDIENTE PROTESTA, PUES PRECISAMENTE AL SER NOMBRADOS LO ACEPTARON Y PROTESTARON CUMPLIR CON SUS FUNCIONES; LA LEY ESTIMA QUE LA ACEPTACION Y PROTESTA HECHA INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA DESIGNACION OFICIAL ABARCA TODOS LOS CASOS EN QUE EL PERITO HA DE INTERVENIR; MAS BIEN QUE UN MEDIO DE PRUEBA, LA PERICIA REPRESENTA UN ELEMENTO SUBSIDIARIO PARA LA VALORACION DE UNA PRUEBA O PARA LA RESOLUCION DE UNA DUDA; EN TODO LOS CODIGOS PROCESALES DE MEXICO SE SOSTIENE CON ACIERTO QUE EL VALOR DEL PERITAJE QUEDA A LA LIBRE APRECIACION DEL JUEZ. SI EL PERITO SE ESTIMA COMO MEDIO PROBATORIO, SE DESEMBOCA EN EL ABSURDO DE QUE EL JUEZ, AL VALORAR LAS CONCLUSIONES DEL PERITO, SE CONVIERTE EN PERITO DE PERITOS (LO CUAL EN MUCHOS CASOS ES IMPOSIBLE); MAS SI SE SONTIENE, COMO NOSOTROS LO HACEMOS, QUE EL PERITAJE ES ALGO SUI-GENERIS CUYO VALOR SE BASA EN ILUSTRAR AL JUEZ SOBRE UNA TECNICA, LA LIBERTAD DE APRECIACION SE JUSTIFICA TOTALMENTE, PUES EL PROPIO JUEZ, QUE NO PUEDE DELEGAR LAS FACULTADES DE CONOCER Y DECIDIR, ILUSTRADO POR EL PERITO ESTA CAPACITADO PARA APRECIAR E INTERPRETAR DIRECTAMENTE LOS HECHOS Y HACER JUICIOS SOBRE DICTAMENES PERICIALES POR LO TANTO EN LA POSICION QUE SE SOSTIENE, ES PERFECTAMENTE RAZONABLE QUE HAYA LIBERTAD PARA APRECIAR EL PERITAJE. ESTIMANDOLO COMO MEDIO APROBATORIO ES IMPOSIBLE, HABLANDO CONGRUENTEMENTE, QUE EXISTA LIBERTAD PARA APRECIAR EN TODOS LOS CASOS SU VALOR PROBATORIO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE DEBE CONTENER EL PERITAJE

EL PERITAJE DEBE CONTENER HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO, ESTO QUIERE DECIR QUE ES OBLIGATORIO SEÑALAR LAS SITUACIONES DE HECHO Y SUS MODALIDADES. SI EL PERITO NO EXPRESARA CUALES SON LAS CUESTIONES FACTICAS EN LAS QUE APOYA

SU CONCLUSION, DIFICILMENTE PODRA EL JUZGADOR DE QUIEN EL PERITO ES AUXILIAR, DECIR SI CONCEDE O NO VALOR PROBATORIO A LA OPINION EMITIDA; SI EL PSIQUIATRA SE CONCRETA A DECIR QUE EL ACUSADO ESTA PSIQUICAMENTE NORMAL SIN EXPRESAR CUAL ES EL COMPORTAMIENTO PSIQUICO DEL EXAMINADO, CUALES SON SUS ANTECEDENTES Y EL CUADRO GENERAL DE LAS SITUACIONES DE HECHO EN QUE FUNDA SU OPINION, SU TRABAJO QUEDARIA TRUNCO Y NO ESTARIA EL JUZGADOR EN APTITUD DE DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ DEL MISMO; EL PERITO QUE REALIZARA EN TAL FORMA SU LABOR NO ESTARIA AUXILIANDO AL FUNCIONARIO, PUES ESTE ULTIMO REQUIERE LA EXPLICACION DEL PORQUE DE LA CONCLUSION PERICIAL PARA VALORAR Y DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ DE LA MISMA. A PRIMERA IMPRESION PARECE INEXPLICABLE SOSTENER QUE PERSONAS NO EXPERTAS EN DETERMINADA MATERIA DECIDAN SOBRE LA VALIDEZ DE UNA OPINION EMITIDA POR UN PERITO Y A RESEÑA DE OCUPARNOS DE ELLO EN SU OPORTUNIDAD, DEBEMOS DECIDIR QUE LA OPINION PERICIAL POR NINGUN CONCEPTO PUEDE TENER CARACTER VINCULATORIO, SIGNIFICANDO CON ELLO QUE SE OBLIGA AL JUEZ A ACEPTAR EL PUNTO DE VISTA DEL PERITO, SINO QUE MERAMENTE PROPORCIONA UNA OPINION QUE SIRVE PARA FORMAR CRITERIO SOBRE EL HECHO QUE SE JUZGA

POR LO TANTO PODEMOS DECIR QUE LOS ELEMENTOS DEL PERITAJE SE DIVIDEN EN TRES PARTES

- A) UN OBJETO, QUE PARA EL CONOCIMIENTO SE PRESENTA DE MANERA VELADA
- B) UN SUJETO, QUE NECESITA CONOCER ESE OBJETO, PERO QUE POR SU IGNORANCIA EN DETERMINADO ARTE, LE HACE IMPOSIBLE LA SATISFACCION DE SU NECESIDAD
- C) UN SUJETO POSEEDOR DE CONOCIMIENTOS QUE LE PERMITAN CONOCER EL OBJETO Y OFRECERLO DE MANERA ENTENDIBLE AL NEOFITO

CAPITULO III

LA PRUEBA PERICIAL

NECESIDAD DEL PERITAJE EN EL PROCESO

EN MUCHISIMOS CASOS LAS INDAGACIONES DEL JUEZ SON DE TAL NATURALEZA, QUE NO ES POSIBLE ESCLARECER CON LOS CONOCIMIENTOS ORDINARIOS UN CASO, ES POR ELLO QUE DEBE ACUDIRSE A LA CIENCIA O ARTE DE LOS EXPERTOS; ES MUY FRECUENTE QUE LOS DELINCUENTES DOMINEN LAS MAS ALTAS TECNICAS DENTRO DE LAS CIENCIAS O ARTES, LO CUAL HACE NECESARIO EL USO DE METODOS CIENTIFICOS MODERNOS PARA LA COMPROBACION DE LOS DELITOS POR PARTE DE LA POLICIA, TALES SON LOS CASOS DE HOMICIDIO, ROBOS A LA ALTA ESCUELA, FALSIFICACIONES, INCENDIOS

ENTRE LOS TRATADISTAS QUE ESTUDIAN EL DERECHO PENAL ESTA MORENO CORA, QUIEN AFIRMA QUE A LOS PERITOS SE LES PUEDE LLAMAR TESTIGOS DE HECHOS CIENTIFICOS Y TECNICOS DE SUS RELACIONES Y DE SUS CONSECUENCIAS, ⁽¹⁾ SE DICE DE HECHOS Y NO DE VERDADES CIENTIFICAS, PORQUE NO SE TRATA DE CONCEPTOS IDEALES SINO DE HECHOS CONCRETOS Y DETERMINADOS QUE CAEN BAJO EL DOMINIO DE LA CIENCIA; SE DICE TAMBIEN TECNICOS, PUES PARA PERCIBIRLOS SON NECESARIAS LAS REGLAS DE UN ARTE U OFICIO DETERMINADO Y UN CONOCIMIENTO PRACTICO DE ELLAS POR MEDIO DEL HABITO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO DE LA MISMA CIENCIA O ARTE; SE AÑADE POR ULTIMO, DE SUS RELACIONES Y DE SUS CONSECUENCIAS PORQUE ESTAS SON LAS QUE DE ORDINARIO CONSTITUYEN LA PARTE MAS IMPORTANTE DE LA PRUEBA PERICIAL. CUANDO LOS PERITOS AFIRMAN LA EXISTENCIA DE LAS LESIONES DE UN CADAVER, NO SE DEBE A ESO SOLO SU AFIRMACION. HAY QUE PREGUNTARSE, ¿ESA LESION ES LA QUE HA PRODUCIDO LA MUERTE? ; DE ESA MANERA LES PEDIMOS LA APLICACION DEL HECHO CIENTIFICO AL HECHO TECNICO, O LO QUE ES LO MISMO, LA RELACION PERCIBIDA POR ELLOS ENTRE AMBOS HECHOS Y SUS CONSECUENCIAS, ⁽²⁾ EL MISMO TRATADISTA SIGUIENDO A OTROS COMENTARISTAS CONSIDERA QUE LOS PERITOS SON TESTIGOS "POST-FACTUM" Y EN ESO SE DISTINGUEN TAMBIEN

DE LOS TESTIGOS ORDINARIOS QUE LO SON DE HECHOS ANTERIORES AL DELITO O DEL DELITO MISMO "ANTE-FACTUM O IN FACTO"

LA FUNCION ESENCIAL DEL TESTIGO CONSISTE EN RELATAR LO QUE PERCIBIO POR MEDIO DE LOS SENTIDOS Y ESAS PERCEPCIONES PUEDEN REFERIRSE INDISTINTAMENTE A ACTOS PROCEDENTES DE LA INFRACCION SIN QUE POR ESO CAMBIE SU CARACTER. EL INDIVIDUO QUE DESPUES DEL DELITO VIO PASAR HUYENDO AL REO, EL QUE LO SORPRENDIO CON LOS OBJETOS ROBADOS O EL QUE YA ESTANDO EN LA CARCEL EN UN MOMENTO DE DESFACHATES, EMBRIAGUEZ O DE IMPREDECENCIA, LO OYO CONFESAR SU CRIMEN Y RELATAR CON LUJO DE DETALLES LA EJECUCION SON INDUDABLEMENTE TESTIGOS "POST-FACTUM" SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDA SUPONERSELES DE LA ESPECIE DE LOS PERITOS

EN ALGUNOS CASOS PODRA SUCEDER QUE EXISTAN TESTIGOS QUE TENGAN GRANDES CONOCIMIENTOS TECNICOS DE LOS HECHOS QUE DESCRIBAN Y POR TANTO, ESTA DESCRIPCION RESULTE VERDADERAMENTE EXACTA Y CIENTIFICA: NO OBSTARA ESO POR TANTO PARA QUE SE CONVIERTA EN UN PERITAJE. LOS PERITOS CIERTAMENTE TAMBIEN DEBEN RELATAR LO PERCIBIDO CON SUS SENTIDOS Y DESCRIBIR LOS EXAMENES Y OPERACIONES PRACTICADAS; PERO LO MAS IMPORTANTE DEL PERITAJE NO ES PRECISAMENTE EL RELATAR LOS DESCUBRIMIENTOS O ANALISIS, LAS CONSECUENCIAS, LAS DEDUCCIONES, LAS CONCLUSIONES EXPRESAS OBTENIDAS DE LOS HECHOS ANALIZADOS, CONSTITUTIVOS DE LA MEDULA DEL DICTAMEN PROPIAMENTE DICHO, TAL Y COMO LO RECONOCE MORENO CORA. EN ESTE SENTIDO ENTRA EN MANERA CAPITAL EN EL TRABAJO DEL PERITO EL RAZONAMIENTO, LA APRECIACION, LA DECISION TOMADA COMPLETAMENTE EXTRAÑA AL SIMPLE TESTIMONIO. EL TESTIGO SE LIMITA A RELATAR LO VISTO OCASIONALMENTE. EL PERITO SE REFIERE A LOS HECHOS EXAMINADOS, AUXILIADO DE SU CIENCIA, PERO SOBRE TODO, ESTABLECE LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS, JUZGA DE ELLOS Y LOS CALIFICA E INTERPRETA PARA ESTABLECER SUS RELACIONES CON OTROS DESCONOCIDOS. LOS PERITOS NO SOLO DESCRIBEN LAS MERIDAS, SINO QUE LAS CLASIFICAN, PREDICEN SUS CONSECUENCIAS, ASEGURAN SI FUERON O NO MORTALES; NO SOLO SEÑALAN LOS RASGOS DE UNA ESCRITURA, TAMBIEN RESUELVEN SI ES DE UNA PERSONA O DE OTRA, SI HAY AUTENTICIDAD O FALSIFICACION

SIEMPRE SE HA DICHO Y CON SOBRADA RAZON QUE SON VERDADEROS JUECES AUXILIARES O CUANDO MENOS ASESORES, PORQUE CARECEN DEL DERECHO PARA IMPONER SUS DICTAMENES, DEBEN SER CONSULTADOS Y SU OPINION ES VERDADERO FALLO EN LA MATERIA SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ LO ACEPTE O NO COMO OBLIGATORIO SEGUN LAS REGLAS DE LA PRUEBA

LA OBLIGATORIEDAD PROCESAL DEL PERITAJE

ANTES QUE NADA HAY QUE HACERSE ESTA PREGUNTA: ¿ UN JUEZ ES LO SUFICIENTEMENTE ILUSTRADO EN ALGUN ARTE O CIENCIA PUEDE PRESCINDIR DEL AUXILIO DE PERITOS CUANDO POR SI MISMO ESTE EN POSIBILIDADES DE EXAMINAR EL ASUNTO DEL QUE SE TRATA Y APLICAR INCLUSO PARA SU RESOLUCION TECNICA SUS PROPIOS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA ?; CON OTRAS PALABRAS, ¿UN JUEZ QUE INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CONOCIMIENTOS JURIDICOS, ES MEDICO, QUIMICO O GRAFOLOGO, TENDRA NECESIDAD QUE OTROS EXPERTOS LE AYUDEN A CLASIFICAR LESIONES QUE EL PUEDE DETERMINAR O QUE LE AUXILIEN A PRACTICAR LOS ANALISIS QUE EL PUEDE HACER PERFECTAMENTE?

SIN DUDA LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA POR LO QUE ACABAMOS DE MANIFESTAR, Y ELLO ESTA A LA RAZON DE LOS LIMITES ENTRE LA INSPECCION Y EL PERITAJE, LA PRIMERA SE LLEVA A CABO CUANDO BASTAN LOS SENTIDOS Y CONOCIMIENTOS ORDINARIOS PARA DAR DE LOS HECHOS; EL SEGUNDO SE REQUIERE CUANDO HACEN FALTA LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES O EXTRAORDINARIOS PARA PRECISAR ESOS HECHOS AUNQUE EL JUEZ LOS POSEA POR EXEPCION

EN VIRTUD DE NUESTROS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES, LOS JUECES SON SOLO CONOCEDORES DE LA CIENCIA JURIDICA YA QUE SE LES EXIJE LA PROFESION DE ABOGADO PARA QUE PUEDAN DESENVOLVERSE COMO JUECES Y NO SE TOMA EN CUENTA PARA DICHO PUESTO OTRAS APTITUDES QUE TENGAN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DE JURISTA

ES UNA GARANTIA PARA LAS PARTES Y ESTA CONTEMPLADO EN LA LEY,

QUE EXISTA DETERMINADA DIVISION DE TRABAJO Y DE FUNCIONES Y QUE EN LAS MATERIAS DE ESPECIALIZACION SE OIGA SIEMPRE EL PARECER DE LOS EXPERTOS, AUNQUE EL JUEZ SEA TAMBIEN UN PROFESOR, LA MISION DEL JUEZ ES APRECIAR Y FALLAR ACERCA DE TODOS LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS INTERESADOS

TODO LO ANTERIOR NO SE OPONE SIN EMBARGO, A LA APRECIACION DEL JUEZ RESPECTO A TODO DICTAMEN, REVISANDOLO Y CALIFICANDOLO, NI A LA MODERNA EXIGENCIA Y MAS ESPECIALIZADOS CONOCIMIENTOS DE LOS JUECES "SOBRE TODO EN PSIQUIATRIA" PARA QUE PUEDAN POR SI MISMOS ENTENDER MEJOR E INTERVENIR EN LOS PERITAJES Y APRECIAR DIRECTAMENTE LA PERSONALIDAD DEL REO

LA INSPECCION OCULAR O RECONOCIMIENTO JUDICIAL ES, SEGUN FRANCO SODI "EL ACTO POR EL CUAL EL JUÉZ SE TRASLADA AL LUGAR A QUE SE REFIERE LA CONTROVERSIA O EN QUE SE ENCUENTRA LA COSA QUE LA MOTIVA, PARA OBTENER MEDIANTE EL EXAMEN PERSONAL, ELEMENTOS DE CONVICCION.⁽³⁾ LA INSPECCION PUEDE LIMITARSE A CUALQUIER MUEBLE, LIBRO, O EXPEDIENTE Y VERIFICARSE EN EL MISMO JUZGADO

SIN DEJAR DE RECORDAR AQUI TODO LO EXPUESTO EN EL CAPITULO DEDICADO POR EL AUTOR CITADO AL CATEO Y A LOS DÉMAS GENEROS DE INSPECCION, ESTIMAMOS PERTINENTE DECIR CON SODI: ES DE TANTA IMPORTANCIA LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL, QUE EN MUCHOS CASOS POR SI SOLA BASTARA PARA DECIDIR UN PLEITO CUANDO SE TRATA DE RECONOCIMIENTO DE LUGARES EN CASOS DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA O RUINOSA O CUANDO SE TRATA DE AVERIGUAR LA EXISTENCIA DE SIGNOS DE MATERIALES CONSTITUTIVOS DE INICIOS REVELADORES DE DERECHOS. LLAMA LA ATENCION SOBRE ESTOS PARTICULARES EL JURISCONSULTO LESSONA, QUE NOS DICE: SI LAS NECESIDADES DE HECHO OBLIGAN AL JUZGADOR A DECIDIR SOBRE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES O TERCEROS, ES CLARO QUE CON LA OBSERVACION PERSONAL DE LAS COSAS CUANDO SEA POSIBLE SE PRESENTARAN CARACTERES MEJORES PARA UN JUICIO SUPERIOR SUBJETIVAMENTE CONSIDERADO, POR LO QUE EL SERA TAMBIEN OPTIMO Y CONSIDERADO OBJETIVAMENTE, CUANDO A LA

OBSERVACION PERSONAL DE LAS COSAS ACOMPAÑEN LAS NECESARIAS GARANTIAS PARA LAS PARTES. CARECE PUES DE FUNDAMENTO EL CONCEPTO DE AQUELLOS QUE FALSEANDO EL SENTIDO DE LA MAXIMA, OPINAN QUE DEBERA EL JUEZ RESOLVER "JUSTO ALLEGATA ET PROBATA", PORQUE CONDENAN EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL COMO COSA EXTRAÑA A LAS FUNCIONES ORDINARIAS DEL JUZGADOR. EN REALIDAD AQUELLA MAXIMA NO EXCLUYE LA ACCION PERSONAL DEL JUEZ, SOLO PROHIBE "LA COGNITIO INFORMATIVA", QUE NO GARANTIZA LA PUBLICIDAD Y DISCUSION DE LAS PRUEBAS. LA TENDENCIA EN LA LEY PROCESAL ENCAMINADA A LA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS JUECES EN EL PROCESO A FIN DE QUE SUS ACTIVIDADES SE MUEVAN PARA EL MAS COMPLETO CONOCIMIENTO DEL LITIGIO, LE DAN A LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL UN RELIEVE MAYOR. DENTRO DE LA CORRIENTE MODERNA DEL PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA Y ESPECIALMENTE SI PUEDE SER UTILIZADA PARA MEJOR PROVEER LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES; ESTA PRUEBA ES EL MEJOR DE ESCLARECIMIENTO Y CON EL FIN DE CONSEGUIRLO, EN MUCHOS CASOS LOS JUECES NOMBRARAN PERITOS PARA APRECIAR CON ACIERTO LO QUE SE TRATA DE INSPECCIONAR. ES PRACTICO QUE DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION SE LEVANTE UNA ACTA, A LA QUE MUCHAS ACOMPAÑAN DE CROQUIS Y PLANOS SUPLEMENTARIOS (4)

SI TODO LO ANTERIOR PUEDE DECIRSE CUANDO SE TRATA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, ORDINARIO, TAN LIMITADO Y FORMALISTA, CON MAYOR RAZON PUEDE APLICARSE A LA INVESTIGACION PENAL DONDE LA AMPLITUD INQUISITIVA Y LA NECESIDAD DEL CONVENCIMIENTO REAL SE IMPONEN IRRESISTIBLEMENTE

EN LA APRECIACION DE ESTA PRUEBA ES DONDE MENOS CAMPO QUEDA PARA LA LIBERTAD DE ACEPTABILIDAD O DISCUSION DE VALORES, PORQUE TRATANDOSE EN ELLA DE HACER CONSTAR LO DESCRITO POR EL JUEZ CON SUS PROPIOS SENTIDOS, MAL PODRIA MAS TARDE NEGAR ESTE LO QUE VIO O, DECLARAR INEXISTENTE AQUELLO DE QUE DIO FE, NI PODRIAN OTROS TRIBUNALES VERIFICARLO CONTRADIENDO EL CREDITO QUE RECIPROCA Y NECESARIAMENTE DEBEN MERECESE

TODO LO ANTERIOR SE ENTIENDE COMPRENDIDO EN LA REGLA GENERAL DE VERACIDAD, DENTRO DEL SENTIDO Y OBJETO NATURAL DE ESTA PRUEBA Y CON LAS LIMITACIONES DE FORMALIDADES CONSIGUIENTES

ES NATURAL QUE NO DEBERIA APROVECHARSE LA INSPECCION DE UNA CONTABILIDAD O PROTOCOLO POR EJEMPLO VERIFICADA DE MODO PROHIBIDO O SIN LA ORDEN O SIN LA CITACION POSIBLE DE LOS INTERESADOS, PORQUE NO LO DA A ENTENDER LA CITA DEL PRINCIPIO Y DICE EXPRESAMENTE CARAVANTES: "NO BASTA QUE EL JUEZ CONOZCA LA EXACTITUD DE LOS HECHOS O EL ESTADO DE LAS COSAS FUERA DE SUS FUNCIONES O COMO PARTICULAR, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTE CONOCIMIENTO SEA EL RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS O PROCEDIMIENTOS PRACTICADOS CONFORME A LA LEY CON EL CARACTER DE JUEZ

LO ANTERIOR NO IMPIDE SINO FAVORECE LA CONCURRENCIA DEL JUEZ Y DE PERITOS EN DETERMINADAS INSPECCIONES COMO LA DE RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS Y LA SIMULTANEIDAD DE LOS EXAMENES Y CONSTANCIAS RELATIVAS

QUEDA ABORDADA CON TODO ESTO LA PRUEBA PERICIAL QUE VARIOS ASIMILAN A LA INSPECCION PORQUE TAMBIEN IMPLICA UN EXAMEN, AUNQUE ALGUNOS NO LA QUIEREN CONSIDERAR PROPIAMENTE COMO PRUEBA SINO COMO METODO (LO MISMO QUE LA INSPECCION) PARA DESCUBRIR LAS VERDADERAS PRUEBAS, SURGIENDO ASI OCIOSAS DISCUSIONES

AHORA BIEN, EN OCASIONES CONVIENE REUNIR LA INSPECCION A LA PRUEBA PERICIAL. UN EJEMPLO CLARO SOBRE EL PUNTO ES LA CONOCIDA "RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS" DE QUE ANTES SE HABLO

EL CONOCIMIENTO RESIDE EN LA CAPTACION HECHA POR EL INTELECTO DEL OBJETO; PARA QUE HAYA CONOCIMIENTO SE NECESITA QUE EL OBJETO SEA ASEQUIBLE A LA CAPTACION. EN OCASIONES EL OBJETO NO SE

PRESENTA PARA EL CONOCIMIENTO DE MANERA FRANCA Y ABIERTA SINO EN FORMA VELADA. CUANDO OCURREN ESTOS CASOS, ES NECESARIO USAR CIERTOS MEDIOS, LOS CUALES CONSTITUYEN TECNICAS O ARTES ESPECIALES, CUYA PROSESION SOLICITA LABORIOSOS ESTUDIOS. RESULTA POR DECIR, QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS OBJETOS VELADOS SOLO LO TIENEN QUIENES POSEEN LAS ARTES ESPECIALES A LA QUE NOS HEMOS REFERIDO Y QUE SI UN PROFANO QUIERE CONOCERLOS TIENE QUE ACUDIR A LA AYUDA DEL EXPERTO

POR LO TANTO, DE AHI NACE LA NECESIDAD QUE TIENEN MUCHAS VECES LOS PROFANOS DE CONOCER OBJETOS CUYO CONOCIMIENTO SOLO SE LOGRA MEDIANTE ARTES ESPECIALES Y DE LA FORZOSA INTERVENCION QUE EN ESTOS CASOS DEBEN TENER LAS PERSONAS VERSADAS EN ARTES ESPECIALES PARA QUE EL PROFANO TENGA ACCESO AL CONOCIMIENTO QUE LE ES NECESARIO ESTA EL FUNDAMENTO DEL PERITAJE, EL PERITAJE CONSISTE EN HACER ACCES-IBLE AL CARENTE DEL CONOCIMIENTO DE UN OBJETO CUYA CAPTACION SOLO ES POSIBLE MEDIANTE TECNICA ESPECIAL

VISTO LO ANTERIOR CON RESPECTO AL CONCEPTO GENERAL DEL PERITAJE, PASAREMOS AHORA AL ESTUDIO DEL PERITAJE PROCESAL, EN LA CUAL PODEMOS HACER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

- A) EL PERITAJE PROCESAL TIENE EL MISMO FUNDAMENTO QUE EL GENERAL; ES DECIR, NACE PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO DE OBJETOS QUE PARA SU ENTREGA AL INTELECTO PRESENTAN DIFICULTADES
- B) EN EL PERITAJE PROCESAL SIEMPRE APARECE QUE PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS SON NECESARIOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES "ARTICULO 162 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 220 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ASI PUES, ES NECESARIA LA PRESENCIA DEL PERITAJE PROCESAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL JUZGADOR POSEA O NO CONOCIMIENTOS ESPECIALES QUE SON NECESARIOS PARA EL EXAMEN ANTES SEÑALADO. EN ESTE PUNTO EL PERITAJE PROCESAL DISCREPA DEL PERITAJE GENERAL, PUES

ESTE ULTIMO POR SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES SOLO PUEDE PRESENTARSE EN LA COEXISTENCIA DE UN IGNORANTE Y UN LETRADO. SIN EMBARGO, SE DEBE ADVERTIR QUE LA OBLIGATORIEDAD DE RECURRIR AL PERITAJE PROCESAL NO VULNERA LA ESENCIA DEL PERITAJE GENERAL, SINO UNICAMENTE GARANTIZA EL EXACTO CONOCIMIENTO

- C) NO PROPORCIONA AL JUEZ EL PERITAJE PROCESAL EL CONOCIMIENTO DE DETERMINADAS PERSONAS, HECHOS U OBJETOS CUYO EXAMEN REQUIERE CONOCIMIENTOS ESPECIALES, PUES SI ASI FUERA, EL PERITO SE CONVERTIRIA EN JUEZ; ESTE ES EL QUE DEBE CONOCER PARA DESPUES PODER DECIDIR Y NO PUEDE DELEGAR TALES FACULTADES SIN EL PELIGRO DE PERDER LA FUNCION JURISDICCIONAL. EN EL TERRENO PROCESAL Y EN TERMINOS GENERALES, EL PERITO NO PROPORCIONA AL JUEZ, COMO COMUNMENTE SE CREE, EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO, LO QUE REALMENTE DA SON LOS MEDIOS CON LOS CUALES ES POSIBLE OBTENER E INTERPRETAR EL DATO BUSCADO; DIRIASE QUE EL PERITO OBSEQUIA AL JUEZ ALGO DE SU TECNICA; LE ENSEÑA ALGO DE SU SABER ESPECIAL PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBTENER EL CONOCIMIENTO NECESARIO Y EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE

LA HIPOTESIS QUE VENIMOS SOSTENIENDO ENCUENTRA CORROBORACION ABSOLUTA EN LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS QUE HABLAN DEL VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE. EN TODOS LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MEXICO SE SOSTIENE CON ACIERTO QUE EL VALOR DEL PERITAJE QUEDA A LA LIBRE APRECIACION DEL JUEZ. SI EL PERITAJE SE ESTIMA COMO MEDIO PROBATORIO, CAE EN EL ABSURDO DE QUE EL JUZGADOR AL VALORAR EL DICTAMEN DEL PERITO SE CONVIERTE EN PERITO DE PERITOS "LO CUAL EN REALIDAD ES FALSO". PERO SI SE SOSTIENE, COMO NOSOTROS LO HACEMOS, QUE EL PERITAJE ES ALGO QUE GENERALMENTE CONSISTE EN ILUSTRAR AL JUEZ SOBRE SU ARTE O TECNICA. LA LIBERTAD DE APRECIACION SE JUSTIFICA TOTALMENTE, PUES EL PROPIO JUEZ, QUE NO PUEDE DELEGAR LAS FACULTADES DE CONOCER Y DECIDIR ILUSTRADO POR EL PERITO, ESTA CAPACIDAD PARA

APRECIAR E INTERPRETAR DIRECTAMENTE LOS HECHOS Y, POR TANTO, PARA HACER JUICIOS SOBRE DICTAMENES PERICIALES

PARA EL ESTUDIO DEL PERITAJE, QUE EN MUCHAS LEYES VIGENTES APARECE COMO MEDIO PROBATORIO, FUE NECESARIO PLANTEARLO EN ESTE TRABAJO EN DOS APARTADOS DISTINTOS: EL DEL PERITO Y EL DEL PERITAJE O DICTÁMEN

POR PRINCIPIO OCUPEMONOS DEL PERITO. COMO ES SABIDO, EL PERITO TIENE QUE SER UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS ESPECIALES SOBRE DETERMINADA MATERIA (ARTICULOS 171 Y 172 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 223 Y 224 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LOS PERITOS PUEDEN SER NOMBRADOS POR LAS PARTES O POR EL JUEZ Y LAS PARTES TIENEN DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS (ARTICULO 164 DEL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y 222 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES) Y POR OTRA PARTE EL JUEZ LOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. ESTE ULTIMO, LO MISMO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SOLO PUEDEN NOMBRAR PERITOS OFICIALES Y EN CASO DE QUE NO HUBIERE PERITOS OFICIALES, SE NOMBRARAN DE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EL PROFESORADO DE LA MATERIA CORRESPONDIENTE EN LAS ESCUELAS NACIONALES O BIEN DE ENTRE LOS EMPLEADOS DE CARACTER TECNICO EN ESTABLECIMIENTOS O CORPORACIONES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO

SI NO SE ENCONTRARAN PERITOS DE LOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR Y EL JUEZ O MINISTERIO PUBLICO LO ESTIMAREN PERTINENTE PODRAN NOMBRAR OTROS (ARTICULO 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 225 Y 226 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). PARA CONCLUIR DEBE SEÑALARSE QUE LA LEY FIJA POR REGLA GENERAL, QUE LOS PERITOS DEBEN SER DOS O MAS (ARTICULO 163 DEL CODIGO DEL DISTRITO Y 221 DEL CODIGO FEDERAL AMBOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

DURANTE EL ESTUDIO DEL PERITO SE PRESENTA EL PROBLEMA DE COMO DISTINGUIRLO DEL TESTIGO. LA DISTINCION ES SUMAMENTE FACIL, PUES EN PRIMER LUGAR EL PERITO NUNCA CONCURRE CON LOS DATOS A QUE SE REFIERE SU DICTAMEN, EN TANTO QUE EL TESTIGO SIEMPRE CONCURRE CON LOS DATOS A QUE SE REFIERE SU TESTIMONIO; Y EN SEGUNDO LUGAR, EL PERITO SIEMPRE APRECIA LOS DATOS, EL TESTIGO NUNCA HACE ESTO UNICAMENTE LOS RELATA

CON RESPECTO AL PERITAJE VAMOS A ESTUDIAR POR PRINCIPIO SUS CARACTERISTICAS PROPIAS Y DESPUES SU FORMA DE RENDIRSE

CONSTA DE TRES PARTES EL PERITAJE: HECHOS, CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES (ARTICULO 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 234 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LOS HECHOS SON LA ENUNCIACION DE LOS DATOS QUE SE PRESENTAN OSCUROS Y SOBRE LOS CUALES DEBE VERSAR EL DICTAMEN. LAS CONSIDERACIONES SON EL ESTUDIO DEL OBJETO DEL PERITAJE CON LAS TECNICAS ESPECIALES. Y LAS CONCLUSIONES SON LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON EL ESTUDIO ESPECIAL. EN OTRAS PALABRAS, LOS PERITOS INTERVIENEN PARA DESCUBRIR UNA VERDAD QUIZAS NO EXACTA

EL PERITAJE PUEDE RECAER SOBRE HECHOS, OBJETOS O PERSONAS; EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 162 REDUCE LA MATERIA DEL PERITAJE AL EXAMEN DE ALGUNA PERSONA O DE ALGUN OBJETO, PERO EN LA PRACTICA EL PERITAJE TAMBIEN SE RINDE SOBRE LOS HECHOS. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTICULO 220 YA EXPRESAMENTE SE REFIERE TAMBIEN A LOS HECHOS

ANTES DE QUE RINDAN SUS PERITAJES LOS PERITOS DEBEN ACEPTAR EL CARGO Y PROTESTAR SU FIEL DESEMPEÑO, CON EXCEPCION DE CUANDO SE TRATA DE CASOS URGENTES O QUE LOS PERITOS SEAN OFICIALES

(ARTICULO 168 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 227 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), LOS PERITAJES DEBEN SER RENDIDOS POR ESCRITO DENTRO DE UN TERMINO FIJADO POR EL JUEZ Y DEBERA SER RATIFICADO CUANDO SE ESTIME NECESARIO. EN MATERIA FEDERAL LOS PERITOS QUE NO SEAN OFICIALES SIEMPRE DEBERAN RATIFICAR SUS PERITAJES O DICTAMENES (ARTICULOS 169 Y 177 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 228 Y 235 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). CUANDO LOS PERITOS NOMBRADOS DISCREPEN ENTRE SI, SE LES CITARA EN UNA JUNTA DE AVENENCIA Y SI EN ESTA NO SE LOGRA, SE NOMBRARA UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA (ARTICULO 170 Y 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 236 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

EL VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE QUEDA A LA LIBRE APRECIACION DEL JUEZ (ARTICULO 254 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 228 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES) CON LA EXCEPCION DE CUANDO SE TRATA DE COMPROBAR EN MATERIA FEDERAL EL CUERPO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES, ABORTO E INFANTICIDIO, PUES EN ESOS CASOS EL LEGISLADOR DA A LA PRUEBA PERICIAL VALOR ABSOLUTO, PUES CATEGORICAMENTE ESTABLECE QUE SE TENDRA (NO PERMITE LA APRECIACION) POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO CON EL DICTAMEN DE LOS PERITOS, ESTO SE CONTEMPLA EN LOS ARTICULOS 169, 170, 171, 172 Y 173 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; EN LO TOCANTE A LA MATERIA DEL ORDEN COMUN SOLO CABE LA EXCEPCION QUE SE CONTEMPLA EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 303 DEL CODIGO PENAL "EN LOS CASOS DE HOMICIDIO CUANDO EL CADAVER NO SE ENCUENTRE" DEL CUAL SE DESPRENDE EN LA FRACCION III EN EL ULTIMO PARRAFO QUE SE LE NIEGA AL JUEZ LA LIBRE ESTIMACION DE LA PRUEBA PERICIAL. DE LAS LESIONES, EL ABORTO Y EL INFANTICIDIO NO CABE EN EL ORDENAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL LA EXCEPCION, POR NO EXPRESARSE EN LA FORMA QUE LO HACE EL FEDERAL (ARTICULO 104 A 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

EN EL CAPITULO DEL PERITAJE SE ESTUDIA LA INTERPRETACION, LA CUAL CONSISTE EN TRADUCIR AL IDIOMA USUAL, ALGO QUE EN EL PROCESO NO SE PRESENTA EN TAL FORMA "IDIOMA EXTRANJERO LENGUAJE ESPECIAL DE SORDOMUDOS", ALGUNOS TRATADISTAS ESTIMAN QUE LA INTERPRETACION NO CÀBE EN EL CAPITULO DEL PERITAJE POR CARECER DE APRECIACIONES. A NUESTRO JUICIO, EN TANTO QUE LA INTERPRETACION ES ILUSTRACION SOBRE ALGO EN CUYA INTERVENCION REQUIERE CONOCIMIENTOS ESPECIALES, QUEDA DENTRO DE LOS LIMITES DEL PERITAJE. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL TRATA LA INTERPRETACION EN EL CAPITULO DEL PERITAJE. EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LE DEDICA CAPITULO ESPECIAL EN LAS "REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL". LOS INTERPRETES SON NOMBRADOS POR EL JUEZ Y, LAS PARTES UNICAMENTE TIENEN DERECHO PARA RECUSARLOS (ARTICULOS 183 Y 185 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 28, 29 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

DURANTE LA SECUELA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURGEN ALGUNAS CUESTIONES QUE POR SU INDOLE TECNICA O CIENTIFICA NO ESTAN AL ALCANCE DEL COMUN DE LAS GENTES PORQUE SON EL RESULTADO DEL JUICIO Y DE LA EXPERIMENTACION, ENTONCES SE RECURRE AL AUXILIO DE LOS PERITOS CON EL FIN DE QUE ILUSTREN AL ADMINISTRADOR DE LA JUSTICIA CON SUS CONOCIMIENTOS

PODEMOS DECIR QUE LA PERICIA NO TIENE OTRO CARACTER QUE EL DE CONSTITUIR UN DATO INDUCTIVO DE CONVENCIMIENTO EN EL ANIMO DEL JUEZ POR LA CONFIANZA QUE LE INSPIREN LAS PERSONAS DOTADAS DE APTITUDES CIENTIFICAS, TECNICAS O ARTISTICAS. LOS TRIBUNALES SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL CASO CONCURRAN, PODRAN ACEPTAR O RECHAZAR EL RESULTADO DE SUS OPINIONES

EN LOS ASUNTOS PENALES, SE HA CONOCIDO QUE LA PERICIA ES REALMENTE UNA FUNCION SOCIAL Y QUE LOS PROFESIONISTAS, TECNICOS O SIMPLEMENTE PRACTICOS EN CUALQUIER MATERIA CIENTIFICA, ARTE U OFICIO ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR SU COLABORACION A LAS

AUTORIDADES CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA ELLO. EL PERITO DESEMPEÑA UNA DOBLE FUNCION: COMO UN ORGANO DE PRUEBA SUI-GENERIS Y COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA. AL FORMULAR SUS JUICIOS ILUSTRA LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE EXAMINAR A ALGUNA PERSONA O ALGUN OBJETO EN QUE EL TRIBUNAL SE CONSIDERE INCAPAZ PARA JUZGAR POR SI MISMO ACERCA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS A SU DECISION, POR LO QUE PROCEDERA CON LA INTERVENCION DE LOS PERITOS

DISTINCION ENTRE PERITOS OFICIALES Y PERITOS PARTICULARES

LAS FUNCIONES DE LA PERICIA SE ENCOMIENDA A PERITOS PARTICULARES O PERITOS OFICIALES. LOS PERITOS OFICIALES SON LOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, ENUMERANDOSE SUS ATRIBUCIONES EN LAS DIVERSAS LEYES DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES. LOS PERITOS OFICIALES NO NECESITAN RENDIR LA PROTESTA DE LEY NI OBLIGACION DE PRESENTARSE AL JUEZ CUANDO INTERVENGAN EN UN CASO DETERMINADO, COMO SE REQUIERE PARA LOS PERITOS PARTICULARES. EN LOS CASOS EN QUE NO FORMEN PARTE DE UN CUERPO ESPECIAL, SE RECURRIRA A LOS PROFESORES DEL RAMO EN LAS ESCUELAS NACIONALES O A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CARACTER TECNICO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CORPORACIONES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO, COMO SON LOS INGENIEROS, CONTADORES, MILITARES EN SERVICIO EN PLAZA, ENSAYADORES, MECANICOS DE TALLERES OFICIALES Y DEMAS ESPECIALISTAS QUE PRESENTEN SUS SERVICIOS AL ESTADO, QUIENES NO RECIBIRAN HONORARIOS CUANDO SU NOMBRAMIENTO EMANE DE LOS TRIBUNALES O DEL MINISTERIO PUBLICO. CUANDO SE TRATE DE PERITOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, EL TRIBUNAL TENDRA EL DEBER DE ACEPTARLOS, PERO CUIDARA QUE SE REUNAN EN EL PERITO PROPUESTO LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD FISICA Y QUE SE COMPRUEBEN EN SU PERSONA LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD EN ABSTRACTO Y EN CONCRETO SEÑALADAS

LOS TRIBUNALES PUEDEN ESCOGER ENTRE VARIOS, EL DICTAMEN PERICIAL QUE MAS LES CONVenga, PERO PARA ELLO ES NECESARIO TENER CONFIANZA EN EL PERITO. DE ESE MODO, EL JUEZ ATENDERA PREFERENTEMENTE EL DICTAMEN DE PERITOS TITULADOS CON RESPECTO

A LOS QUE NO SON, EL TRIBUNAL APRECIARA SUS RAZONAMIENTOS Y ATENDERA LA AUTORIDAD DEMOSTRADA EN LA MATERIA DEL PERITO

LOS PERITOS OFICIALES QUE LA LEY HA CREADO EX-PROFESO PARA EL AUXILIO DE LOS JUECES PUEDEN CLASIFICARSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A) PERITOS MEDICO LEGISTAS
- B) PERITOS GRÁFOSCOPOS
- C) PERITOS DACTILOSCOPICOS
- D) PERITOS EN TRANSITO TERRESTRE
- E) PERITOS EN NUMISMATICA

EN EL PRIMER GRUPO DE ESTA CLASIFICACION SE COMPRENDEN LOS PERITOS MEDICOS ENCARGADOS DEL SERVICIO DE POLICIA; LOS MEDICOS DE HOSPITAL Y LOS MEDICOS LEGISTAS, LOS PRIMEROS TIENEN SEÑALADAS SUS ATRIBUCIONES DE MANERA EXPRESA EN LA LEY E INTERVIENEN EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL QUE REQUIEREN EN LA APLICACION DE SUS CONOCIMIENTOS FACULTATIVOS

LOS SEGUNDOS ESTAN DESTINADOS AL TRATAMIENTO Y CURACION DE LAS PERSONAS QUE INGRESAN AL HOSPITAL POR HABER RESULTADO VICTIMAS DE ALGUN HECHO DE SANGRE Y ESTAN OBLIGADOS A EXTENDER LOS CERTIFICADOS MEDICOS DE NECROPSIA O DE SANIDAD EN SU CASO Y A PROPORCIONAR A LOS JUECES LOS INFORMES SOLICITADOS, SIN NECESIDAD DE ORDEN JUDICIAL PROCEDERAN A PRACTICAR LA AUTOPSIA EN LOS CADAVERES DE LAS PERSONAS FALLECIDAS EN LOS HOSPITALES PUBLICOS SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA ENCOMENDARLA A OTROS PERITOS DISTINTOS, EL CUERPO MEDICO LEGISTA TIENE SEÑALADAS SUS ATRIBUCIONES EN LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN SU REGLAMENTO; ADEMÁS DE LOS EXPERTOS EN MEDICINA, EL SERVICIO

MEDICO-LEGAL SE COMPONE DE PERITOS QUIMICOS ANATOMOPATOLOGISTAS
Y DE PSIQUIATRAS

EXIGENCIA JUDICIAL DE JUNTA DE PERITOS

LOS ARTICULOS 170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 236 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECEN QUE CUANDO LAS OPINIONES DE LOS PERITOS DISCORDAREN, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LOS CITARA A UNA JUNTA EN LA QUE SE DISCUTIRAN LOS PUNTOS DE DIFERENCIA, HACIENDO CONSTAR EN EL ACTA EL RESULTADO A QUE EN LA DISCUSION SE LLEGARE. EN EL CASO DE QUE LOS PERITOS NO SE PUSIERAN DE ACUERSO, SE NOMBRARA UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA. EL CONTENIDO DE ESTA DISPOSICION CONDUCE A LA IDEA DE QUE SI NO ES POSIBLE LLEVAR A CABO LA JUNTA ALUDIDA POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA AJENA AL ACUSADO, NO PROCEDE LA INTERVENCION DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA, TODA VEZ QUE ESTE TIENE COMO MISION LA DE RENDIR SU OPINION EN EL CASO DE QUE EN LA JUNTA A QUE SE CITE A LOS PERITOS, ESTOS NO SE PONGAN DE ACUERDO COMO RESULTADO DE LA DISCUSION QUE TENGA LUGAR ANTE LA PRESENCIA DEL JUEZ SOBRE LOS PUNTOS EN QUE SE DISCORDAREN. SE ENTIENDE DE LOS PORMENORES DEL ASUNTO, LO QUE ES MUY IMPORTANTE PARA EL CASO DE TENER QUE APRECIAR LA PRUEBA PERICIAL SI RESULTA NECESARIO QUE UN PERITO TERCERO INTERVENGA EN LA CONTIENDA PERICIAL; EN CONSECUENCIA, NO PUEDE PRESCINDIRSE DE LA JUNTA ALUDIDA, PORQUE SI FALTA AUNQUE SEA POR LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR Y APESAR DE QUE INTERVENGA UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA RESULTA QUE LA PRUEBA PERICIAL NO SE INTEGRA EN LOS TERMINOS QUE EXIGE EL CODIGO PROCESAL PARA SER APRECIADA EN SU VALOR POR EL JUEZ. QUINTA EPOCA, SUPLEMENTO 1956 PAGINA 385 A.D. 4350/51, EMMA GUERRERO DE ALCARAZ. 5 VOTOS

EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA

EN EL ARTICULO 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE LEE: CUANDO LAS OPINIONES DE LOS PERITOS DISCREPAREN, EL JUEZ NOMBRERA UN TERCERO EN DISCORDIA. A SU VEZ, EN EL ARTICULO 236 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE ESTIPULA: "CUANDO LAS OPINIONES DE LOS PERITOS DISCORDAREN,

EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LOS CITARA A JUNTA, EN LA QUE DISCUTIRAN LOS PUNTOS DE DIFERENCIA HACIENDOSE CONSTAR EN EL ACTA EL RESULTADO DE LA DISCUSION, SI LOS PERITOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO, SE NOMBRARA UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA

POR LO QUE PODEMOS INTUIR QUE PERITO TERCERO EN DISCORDIA ES EL QUE VA A INTERVENIR DESPUES DE QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA JUNTA DE PERITOS Y DESPUES DE HACER LA VALORACION Y ESTUDIO DE LOS DICTAMENES OFRECIDOS O RENDIDOS ANTE EL JUEZ, EXHIBE EL SUYO ANTE EL MISMO JUEZ QUE CONOCE DE LAS ACTUACIONES Y QUE LO VA A ILUSTRAR ACERCA DE LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA REALIDAD CONCRETA, EN BASE A SUS IMPRESIONES DE LOS HECHOS OBSERVADOS O TENIDOS COMO EXISTENTES

LA NECESIDAD DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA

ES NECESARIA LA INTERVENCION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA QUE EL JUEZ SE FORME UN CRITERIO Y ALCANCE UNA CONCLUSION CIERTA Y PUEDA DELIBERAR SOBRE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE UNA PERSONA SUJETA A UN PROCESO PENAL

EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL SE EXPONE QUE CADA UNA DE LAS PARTES TENDRA DERECHO DE NOMBRAR HASTA DOS PERITOS. POR OTRA PARTE EL ARTICULO 222 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DICE QUE CADA UNA DE LAS PARTES TENDRA DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS

LEYENDO LO ANTERIOR NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE EN CASO DE HABER OFRECIDO SUS DICTAMENES LAS PARTES Y NO CONCORDAR LOS DOS PERITAJES, O SEA, DIFERIR EN SUS DICTAMENES TANTO LA DEFENSA COMO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE ENCUENTRA SIN LA POSIBILIDAD DE DICTAR UNA RESOLUCION APEGADA A LA EQUIDAD, POR LO QUE LA OPCION DE SOLICITAR LA INTERVENCION DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA, QUIEN EMITIRA SU DICTAMEN

PERICIAL EN BASE AL ESTUDIO QUE EFECTUE DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES Y YA EN ESTE CASO, EL JUEZ O EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE TENDRA UN CRITERIO MAS CERTERO Y FIRME PARA DICTAR LA SENTENCIA ADECUADA, TAL Y COMO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGLAMENTADO EN EL ARTICULO 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 236 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ACERCA DE LOS NOMBRAMIENTOS Y CITAS PARA LOS PERITOS Y FORMA DE LOS MISMOS NO HAY NECESIDAD DE GRAN COMENTARIO A LOS CODIGOS, BASTA NOTAR QUE AUNQUE LAS PARTES PUEDEN DESIGNAR PERITOS, EL JUEZ DEBERA HACER SIEMPRE NOMBRAMIENTOS POR SU PARTE; COMO SE OBSERVA, EN REALIDAD LA PERICIA NO ES UNA PRUEBA SINO EL RECONOCIMIENTO DE UN HECHO O CIRCUNSTANCIA YA EXISTENTE; CUANDO SE SOSPECHA QUE LA RUBRICA PUESTA EN UN DOCUMENTO NO ES REAL, SE RECORRE AL JUICIO DE LOS PERITOS CALIGRAFOS PARA QUE POR MEDIO DE COMPARACIONES GRAFICAS CON LA FIRMA AUTENTICA Y LA TACHADA DE FALSA OPINEN SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO; SI ALGUN IMPUTADO AFLORA MANIFESTACIONES DE DESEQUILIBRIO MENTAL, LA PERICIA PSIQUIATRICA ILUSTRARA AL JUEZ PARA DETERMINAR SI DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL APLICADO A LOS ENFERMOS MENTALES; SI SE TRATA DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, LOS MEDICOS FORENSES DETERMINARAN LA EXISTENCIA DE ALGUN CONTACTO SEXUAL O SI EXISTEN CONDICIONES DE VIRGINIDAD DE LA VICTIMA DEL DELITO; EN EL HOMICIDIO MANIFESTARAN LAS CAUSAS DETERMINANTES DE LA MUERTE; LA PERICIA OBRA EN ESTOS CASOS COMO MEDIO SUBSIDIARIO DE LA INTELIGENCIA DEL JUZGADOR PARA EL CONOCIMIENTO DE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS YA EXISTENTES PERO QUE ESCAPAN A SUS CONOCIMIENTOS PERSONALES

- (1) MORENO CORA S, TRATADO DE LAS PRUEBAS
JUDICIALES EN MATERIAL CIVIL Y PENAL,
EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1904, PAG. 600-608

- (2) MORENO CORA S, TRATADO DE LAS PRUEBAS
JUDICIALES EN MATERIAL CIVIL Y PENAL,
EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1904, PAG.600-608

- (3) FRANCO SODI CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1957
PAGS. 261-267

- (4) MORENO CORA CARLOS. TRATADO DE LAS PRUEBAS
EN MATERIA CIVIL Y PENAL, EDITORIAL HERRERO
MEXICO 1904. PAG. 17

CAPITULO IV

PERITO, INTERPRETE Y TESTIGO

EL TESTIGO Y EL OFENDIDO ANTE EL JUEZ

EL OFENDIDO, EL ACUSADO Y EL TESTIGO DEBEN SER OBJETO DE EXAMEN POR PARTE DEL JUEZ; EL JUEZ DEBE COMPRENDER LO QUE MANIFIESTA LA PERSONA QUE SE LE PRESENTA PARA OFRECER SU DICHO O DECLARACION A FIN DE CONOCER LA VERDAD, LLAMESE TESTIGO, PROCESADO U OFENDIDO

EN CIERTA FORMA EL OFENDIDO VIENE A SER UNA ESPECIE DE TESTIGO, POR LO TANTO DEBEN APLICARSE LAS NORMAS QUE GOBIERNAN EL TESTIMONIO Y, ENTRE OTRAS, FUNDAMENTALMENTE LA QUE ACABAMOS DE RECORDAR. PARA APRECIAR LA DECLARACION DEL OFENDIDO EL JUEZ DEBERA CONVERTIR A ESTE EN OBJETO DE PRUEBA, SIEMPRE CON EL PROPOSITO DE QUE, CONOCIENDO SU PERSONALIDAD, PUEDA JUZGAR SOBRE SU REALIDAD CON RESPECTO A LOS HECHOS

LO MENCIONADO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE LA DECLARACION DEL OFENDIDO POR SI SOLA NO PUEDE TOMARSE COMO CONVICCION, PUES NECESITA ESTAR RELACIONADA CON OTRAS PRUEBAS, DE DONDE SE DESPRENDE QUE TIENE UNICAMENTE EL VALOR DE INDICIO

EN LAS LEYES PENALES PROCESALES VIGENTES NADA SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONTEMPLADO RESPECTO A LA DECLARACION DEL OFENDIDO, PERO SI SE LE CONCEDE UN AMPLIO ARBITRIO AL JUEZ PARA OBTENER PRUEBAS Y PARA TENER COMO TALES TODAS LAS QUE, A SU JUICIO, PUEDAN PROPORCIONARLE CONOCIMIENTO

PASEMOS A HABLAR DEL TESTIMONIO. COMO LO DICE SU SIGNIFICADO ETIMOLOGICO Y SEGUN MITTERMAIER LA PALABRA LATINA TESTIS COMPARADA EN SU SENTIDO Y ORIGEN CON LAS VOCES ANTESTO-ANTISTO, DESIGNAN AL INDIVIDUO QUE SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE A LA VISTA

DE UN OBJETO Y CONSERVA SU IMAGEN (1), DE ESTO PUEDE CONCLUIRSE QUE EL TESTIGO CON RELACION AL DELITO, ES LA PERSONA QUE EN ALGUNA FORMA TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO, DE DONDE RESULTA LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE LA DECLARACION DEL TESTIGO Y LA DEL OFENDIDO

EL TESTIGO PROCESALMENTE TIENE INTERES Y CUANDO VIENE AL PROCESO ES OBJETO DE ESTUDIO. FLORIAN SE REFIERE A EL CUANDO LO DEFINE, DICRIENDO QUE ES LA PERSONA FISICA LLAMADA A DECLARAR EN EL PROCESO PENAL SOBRE EL OBJETO DEL MISMO CON FINES DE PRUEBA.

LA PALABRA TESTIGO PARA MITTERMAIRE (2), ES EN LA QUE SE DESIGNA AL INDIVIDUO LLAMADO A DECLARAR SEGUN SU EXPERIENCIA PERSONAL ACERCA DE LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE UN HECHO

LA APRECIACION DE LOS REFERIDOS TRATADISTAS ACERCA DE QUE EL TESTIGO SEA LLAMADO A DECLARAR ES EQUIVOCADA A NUESTRO MODO DE VER, PUES PUEDE PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL JUEZ A PROPORCIONARLE SU CONOCIMIENTO SOBRE EL HECHO Y NO POR ELLO DEJA DE SER TESTIGO, SU CARACTERISTICA GENERICA CONSISTE EN HABER TENIDO CONOCIMIENTO DIRECTO O INDIRECTO DEL DELITO, DE SUS ACCIDENTES, SUS ANTECEDENTES O SUS CIRCUNSTANCIAS Y PROCESALMENTE INTERESA SOLO CUANDO DECLARA ANTE EL JUEZ. ESTO NO SIGNIFICA QUE FORZOSAMENTE DEBE HACERLO CUANDO HA SIDO LLAMADO ANTE EL TRIBUNAL, YA QUE ESPONTANEAMENTE PUEDE OCURRIR ANTE EL. COMPLEMENTAREMOS LAS DEFINICIONES MANIFESTANDO QUE: EL TESTIGO ES LA PERSONA FISICA QUE VOLUNTARIAMENTE O PREVIA CITA DECLARA ANTE EL JUEZ ACERCA DEL HECHO QUE SE INVESTIGA

EL TESTIGO AL DECIR LO QUE SABE ACERCA DEL DELITO, LO HACE EN TERMINOS TAN EXTENSOS QUE COMPRENDE NO SOLO ACCION U OMISION PUNIBLE, SUS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES, SINO TAMBIEN INFORMA ACERCA DE LOS PARTICIPANTES Y VICTIMAS, ASI COMO DEL DAÑO CAUSADO

FIJADO EL CONCEPTO DE TESTIGO, SE DESPRENDE QUE EL MEDIO DE PROPORCIONAR EL CONOCIMIENTO EMPLEADO POR EL, ES SU DECLARACION

QUIEN PUEDE SER TESTIGO

CONTINUANDO CON EL TEMA EXPONDREMOS:

- A) QUIEN PUEDE SER TESTIGO
- B) CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL TESTIGO
- C) VALORACION DEL TESTIMONIO

- A) QUIEN PUEDE SER TESTIGO.- PARTIENDO DEL CONCEPTO DE QUE EL TESTIMONIO CONSTITUYE UN DEBER DE LOS CIUDADANOS FRENTE AL ESTADO, EL AUTOR FLORIAN ESTABLECE QUE POR SU CARACTER EL TESTIMONIO DEBE SER PRODUCIDO POR UNA PERSONA, EL TESTIGO CON CAPACIDAD, LA CUAL DEBE ESTUDIARSE EN ABSTRACTO Y EN CONCRETO (3)

EN ABSTRACTO SE ENTIENDE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS PARA SER TESTIGOS EN CUALQUIER PROCESO; COMO REGLA GENERAL DEBE DECIRSE QUE TODO INDIVIDUO POSEE ESTA CAPACIDAD

LA CAPACIDAD EN CONCRETO SE RELACIONA CON UN PROCESO DETERMINADO. UNA PERSONA QUE EN GENERAL PUEDE SER TESTIGO, SIN EMBARGO EN UN PROCESO PARTICULAR PUEDE ESTAR IMPEDIDA POR MOTIVOS ESPECIALES EN LA LEY

CONFORME A NUESTRAS LEYES PENALES VIGENTES TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO EN LA FEDERACION, SE PUEDE DECIR QUE SE RECONOCE COMO REGLA GENERAL LA CAPACIDAD EN ABSTRACTO DE TODA PERSONA PARA SER TESTIGO Y LA OBLIGACION DE SERLO, EXPRESANDOSE ADEMAS LAS CAUSAS CONCRETAS QUE EXCUSAN DE DECLARAR, TALES COMO EL SER

TUTOR, PUPILO, CURADOR Y CONYUGUE DEL PROCESADO O IMPUTADO, TENER PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CON EL, SIN LIMITACION DE GRADOS EN LINEAS ASCENDENTES O DESCENDIENTES Y HASTA EL TERCER GRADO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN CUARTO EN OTROS, INCLUSIVE LOS COLATERALES, O BIEN ESTAR LIGADO AL MISMO INculpADO POR VINCULOS DE GRATITUD, AMISTAD INTIMA, RESPETO O CARIÑO (ARTICULO 192 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 243 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

EXISTEN SIN EMBARGO, ALGUNOS MOTIVOS QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LAS LEYES PROCESALES COMENTADAS Y QUE IMPIDEN A UNA PERSONA EN DETERMINADO PROCESO SER TESTIGO, ASI Y POR LAS RAZONES QUE SE CITARON AL DECIR QUIENES PODIAN SER "ORGANOS" DE PRUEBA, NO PUEDEN SERLO EL JUEZ Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE INTERVIENEN EN CALIDAD DE FUNCIONARIOS EN EL PROCESO EN CUESTION, TAMPOCO PUEDEN SER QUIENES ESTAN LEGALMENTE OBLIGADOS A GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL

- B) EL CONTENIDO DE LA DECLARACION.- EN GENERAL LA DECLARACION DEL TESTIGO SE REFIERE COMO YA SE EXPUSO, AL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS, SUS ANTECEDENTES O CONSECUENCIAS Y AL DAÑO CAUSADO, ASI COMO PUEDE REFERIRSE TAMBIEN A LA PERSONA DEL O DE LOS IMPUTADOS Y DE LA O LAS VICTIMAS

NO OBSTANTE, ES NECESARIO TENER PRESENTE QUE EL HOMBRE NO ES UNA CAMARA FOTOGRAFICA QUE PERCIBE Y REPRODUCE LOS ACONTECIMIENTOS DEL MUNDO EXTERIOR, SINO POR CONTRARIO, TODA SENSACION ES UN ESTIMULO QUE TERMINA EN JUICIO, ASI, EL TESTIGO PRESENCIAL DE UN HOMICIDIO, NO CONSERVARA Y REPETIRA ANTE EL JUEZ FRIAMENTE LA ESCENA SUCEDIDA ANTE SUS OJOS, SINO QUE ADEMAS COMO SINTIO

HORROR, REPUGNANCIA; MIEDO, ACOMPAÑARA SIEMPRE Y POR ASOCIACION DE IDEAS EL RECUERDO DEL HECHO, EL JUICIO QUE SOBRE EL SE HAYA FORMADO; POR ESO, AUNQUE EL TESTIGO AL DECLARAR NO EXPRESA CLARAMENTE AQUEL JUICIO, DA A SU DECLARACION UN COLORIDO ESPECIAL, FRUTO DEL JUICIO EXPRESADO

EL HECHO LO NECESITA CONOCER EL JUEZ Y NO LO QUE PIENSA RESPECTO A EL OTRA PERSONA; POR TANTO, DEBE MINUCIOSAMENTE DISTINGUIR EN LA DECLARACION DEL TESTIGO ESE DOBLE CONTENIDO; UNO QUE ES PROPIAMENTE EL TESTIMONIO Y OTRO EL JUICIO EMITIDO FRANCA O ENCUBIERTAMENTE POR EL TESTIGO PARA CONOCER EL HECHO. AL JUEZ LE ES INDISPENSABLE EL PRIMERO, PERO PARA APRECIARLO Y SOBRE TODO, PARA VALORAR AL TESTIGO MISMO, LE PRESENTA VALIOSO SERVICIO EL SEGUNDO

- c) POR LO QUE LLEGAMOS AL VALOR DEL TESTIMONIO.- EXISTEN SOBRE EL PARTICULAR ABUNDANTES ANTECEDENTES, PUES ESTE TEMA HA SIDO OBJETO DE ESTUDIO POR LOS JURISTAS, DESDE ROMA HASTA EL PRESENTE

LAS REGLAS CONTENIDAS EN LAS LEGISLACIONES DE DIVERSOS PAISES Y EN EL NUESTRO SOBRE CAPACIDADES E INCAPACIDADES PARA DECLARAR COMO TESTIGO, VALOR DEL DICHO DE DOS O MAS TESTIGOS O DEL DE UNO, SEGUN SE TRATE DE DICHO UNIFORMES, SOBRE EL HECHO O SUS CIRCUNSTANCIAS EN REALIDAD REPETIMOS, TODO ELLO, MIRA A DETERMINAR EN LA LEY EL VALOR DEL TESTIMONIO

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL LIGA AL JUEZ EN LA APRECIACION DEL TESTIMONIO, DANDOLE REGLAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 256 A 259

THOT SEÑALA(4)PRIMERO.- LA EXISTENCIA DE APARATOS TECNICOS PARA APRECIAR LA VERACIDAD DEL TESTIGO, TALES COMO EL AUTOMATOGRFO, EL PSICOGALEANOMETRO Y EL NEUROGRAFO; SEGUNDO.- LA IMPORTANCIA DEL DESCUBRIMIENTO DE LOS COMPLEJOS PSIQUICOS PARA EL CASO, ES DECIR, LA IMPORTANCIA DEL PSICOANALISIS; TERCERO.- LA PRESENCIA DE FORMAS YA CLASIFICADAS DE ERRORES TESTIMONIALES, TALES COMO LOS ERRORES POR SUBSTITUCION, CONJUGACION, INVENCION Y CUARTO.- LA EXISTENCIA DE FALSOS TESTIMONIOS PATOLOGICOS, QUE SEGUN EL DOCTOR SOMMER, SE DIVIDEN EN: LAS CATEGORIAS DE LOS ALINEADOS Y PSICOPATAS, QUIENES REPRESENTAN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE NUESTRO TEMA A CINCO TIPOS A SABER: EL TIPO PARANOICO; EL TIPO ALUCINATORIO; EL TIPO PSICOGENO (HISTORICO); EL TIPO DEBIL MENTAL Y EL TIPO DE LOS FALSOS TESTIGOS CONSCIENTES CUYOS MOTIVOS SON: EL EGOISMO, LA VENGANZA, EL ODI0, ETCETERA, ESTA FORMA SE MANIFIESTA TAMBIEN COMO FALSO JURAMENTO. LA CATEGORIA DE AQUELLOS CUYO TESTIMONIOS SE FUNDAN EN ERRORES PSICOLOGICOS NORMALES Y CUYOS FALSOS TESTIMONIOS SON INCONSCIENTES, PERO ELLOS SON INDIVIDUOS ANORMALES, QUE SE ENGAÑAN A SI MISMOS SIN DARSE CUENTA

DICE MITTERMAIER (5) EN SU TRATADO DE PRUEBAS QUE SE PUEDE DUDAR DE LOS TESTIGOS POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

- A) EL VICIO O LA DEBILIDAD DE LOS ORGANOS NECESARIOS PARA OBSERVAR LOS HECHOS
- B) LA DEBILIDAD DE LAS FACULTADES INTELECTUALES
- C) EL ESTADO NORMAL EN QUE SE HAYA EL TESTIGO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS
- D) EL INTERES QUE PUEDE TENER EL TESTIGO EN EL DESENLACE DEL PROCESO, INTERES QUE DICE, PUEDE EXTRAVIARLE DEL CAMINO DE LA VERDAD

EL AUTOR CITADO SEÑALA COMO TESTIGOS SOSPECHOSOS AL DENUNCIANTE, AL COMPLICE Y A LOS PARIENTES, SIN QUERER DECIR CON ELLO QUE EL TESTIMONIO DE ESTOS PUEDA

RECHAZARSE, PUES HAY CASOS COMO LO HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE EN QUE ELLOS PUEDEN SER LOS UNICOS TESTIGOS DEL DELITO, COMO ES EL CASO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN LA INTIMIDAD DEL HOGAR. CONTINUA SEÑALANDO MITTERMAIER COMO PERSONAS SOSPECHOSAS DE VERDAD EN SU TESTIMONIO A LOS AMIGOS O ENEMIGOS DE LAS PARTES, A LOS QUE TIENEN CON ELLAS RELACIONES DE DEPENDENCIA ECONOMICA O AFECTIVA Y POR ULTIMO A LOS TESTIGOS EVIDENTEMENTE INMORALES O DE SOSPECHOSA MORALIDAD

GARRAUD (6) POR SU PARTE, AFIRMA QUE LA CREATIVIDAD DEL TESTIMONIO DEPENDE DEL CONOCIMIENTO DEL HECHO SOBRE EL CUAL DEPONE EL TESTIGO (PERCEPCION Y MEMORIA) Y SU CONSECUENCIA MORAL (VERACIDAD Y ESCRUPULO). EN CUANTO A LA PRESUNCION DE VERACIDAD RESULTANTE DEL HECHO, ESTABLECE EL TRATADISTA FRANCES MENCIONANDO, QUE TAL PRESUNCION LA EXCLUYEN O DEBILITAN CAUSAS QUE SE REFIEREN: 1) A DEFECTO DE INTELIGENCIA TOTAL O PARCIAL, PERMANENTE O TRANSITORIA POR EFECTO DE LA EDAD, DEL SUEÑO, DE LA LOCURA, DE LA EMBRIAGUEZ O DE CUALQUIER OTRA DEPRESION O EXALTACION MORBOSA; 2) A AUSENCIA DE LOS SENTIDOS QUE PERMITEN VER O ESCUCHAR, DEFECTO ESTE QUE HACEN INCAPACES AL CIEGO DE PERCIBIR LAS COSAS POR MEDIO DE LA VISTA; AL SORDO PARA REPETIR LO QUE NO HA PODIDO OIR Y EN CIERTOS CASOS A LAS PERSONAS PRIVADAS DEL GUSTO DEL TACTO Y DEL OLFATO; 3) A LA FALTA DE PERCEPCION INMEDIATA QUE DEBILITA LA IMPORTANCIA DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS QUE UNICAMENTE SE REFIEREN A LO QUE OTROS HAN VISTO U OIDO Y NO A LO QUE ELLOS MISMOS HAN OIDO O VISTO

POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESUNCION DE CONSECUENCIA DE MORAL, CONCLUYE GARRAUD: LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN O DEBILITAN SON 1) UNA CONDENA ANTERIOR Y PRINCIPALMENTE UNA CONDENA DE FALSO TESTIMONIO; 2) UN INTERES EN EL PROCESO, TAL COMO EL QUE TIENEN LOS COACUSADOS, LA PARTE OFENDIDA Y LOS DENUNCIANTES QUE PUEDEN ESTAR ANIMADOS

POR SENTIMIENTOS DE LUCRO O INSPIRADOS POR ESPIRITU DE VENGANZA; 3) LAS RELACIONES PERSONALES CON EL ACUSADO, EL OFENDIDO, EL ACUSADOR Y EL DENUNCIANTE; 4) EL FANATISMO Y LA SUPERSTICION QUE PERTURBAN LA CONCIENCIA O LA SUPRIMEN INCITANDO AL TESTIGO A AFIRMAR LA EXISTENCIA DE HECHOS IMAGINARIOS Y A VECES CON CONVICCION NOTORIAMENTE SORPRENDENTE

SI AGREGAMOS A LO EXPUESTO LO MANIFESTADO POR FREUD(7) LA CIVILIZACION MECANICA CONTEMPORANEA HA CONVERTIDO EN NEUROTICAS A LA MAYOR PARTE DE LAS PERSONAS, DETERMINANDO EN ELLAS ESTADO PSIQUICO QUE NO GARANTICA LA VERACIDAD ABSOLUTA DE SU TESTIMONIO, SE CONCLUYE QUE LA REGLA MAS ACERTADA PARA APRECIAR EL DICHO DE UN TESTIGO ES LA FORMULADA ANTERIORMENTE Y QUE AHORA SE MANIFIESTA NUEVAMENTE, DICHIENDO: PARA APRECIAR EL DICHO DE UN TESTIGO, DEBE EL JUEZ CONVERTIRLO EN PRINCIPALISIMO OBJETO DE PRUEBA

EL PERITO Y EL INTERPRETE

LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTENECIENTES AL ESTUDIO QUE SE REALIZA, ES DECIR, AQUELLOS QUE PROPORCIONAN EL CONOCIMIENTO POR INFORMACION DE OTRA PERSONA, SON SEGUN FLORIAN (8) LA PERICIA Y LA INTERPRETACION

EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 SE DISTINGUE ENTRE PERITO O INTERPRETE Y SITUACION SEMAJANTE QUE SE HACE EN EL CODIGO FEDERAL DESTINADO A PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CAMBIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DE 1931, EN EL CAPITULO DONDE SE CONTEMPLA LA REGLAMENTACION DE LA PRUEBA PERICIAL, SE TRATA EL TEMA DE LA INTERPRETACION. A NUESTRO CRITERIO ES POCO TECNICA LA ACTIVIDAD DE ESTE CODIGO, PUES AUN CUANDO PAREZCAN SEMEJANTES, SON DISTINTAS LAS CUALIDADES DEL PERITO Y DEL INTERPRETE Y DIFERENTES LOS CAMPOS EN SUS RESPECTIVAS ACTUACIONES

DICE EL ARTICULO 128 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE UNA PERSONA O DE ALGUN OBJETO SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS; POR OTRA PARTE EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL SE TRANSCRIBE LITERALMENTE EL PARRAFO CITADO. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTICULO 220 REPITE TEXTUALMENTE LAS PALABRAS DE LOS NUMERALES ANTERIORES, AÑADIENDO UNICAMENTE EL VOCABLO "HECHOS", POR LO QUE SE LEE: SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS

POR ELLO DE AQUI SE DESPRENDE QUE POR PERITO ENTIENDE LA LEY A LA PERSONA QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES NECESARIOS PARA PODER RECONOCER A OTRAS PERSONAS, A UN HECHO O, UN OBJETO

FLORIAN SE CONCRETA AL ESTUDIO DE LA PERICIA COMO MEDIO DE PRUEBA Y NO DA UNA DEFINICION DE PERITO, POR LO QUE AFIRMA FUNDANDO EN SU ESTUDIO QUE EL PERITO ES UN ORGANO DE PRUEBA; DE LOS CONCEPTOS DESARROLLADOS POR FLORIAN PARECE CONCLUIRSE QUE ENTIENDE POR PERITO A UN ORGANO DE PRUEBA POSEEDOR DE UN CAUDAL DE CONOCIMIENTOS TECNICOS, DE UNA CULTURA PARTICULAR Y DETERMINADA EXPERIENCIA, CUYA FUNCION ES DOBLE: REVELAR LOS EXTREMOS TECNICOS DEL OBJETO DEL PROCESO Y FUNDAMENTAR ESTE TECNICAMENTE CUANDO EXPONE PUNTOS DE VISTA SOBRE CASOS, ACONTECIMIENTOS, PERSONAS QUE AFECTEN AL OBJETO DEL MISMO

DE LO ANTES EXPUESTO RESULTA QUE EL CONCEPTO LEGAL MEXICANO DE PERITO ES ACERTADO. EL PERITAJE, ES DECIR, EL JUICIO O DICTAMEN RENDIDO EN EL PROCESO, PARECE HABER SIDO PERFECTAMENTE DEFINIDO POR SODI(9) CUANDO SE EXPRESA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: LA PRUEBA PERICIAL CONSISTE EN LA EXPOSICION DE OBSERVACIONES MATERIALES Y OPINIONES ACERCA DE CIERTOS HECHOS QUE SE HACE POR PERSONAS ENTENDIDAS EN LA PROFESION, ARTE U OFICIO A QUE SE REFIEREN, MISMOS QUE SON LLAMADOS PERITOS, CON EL FIN DE QUE EL JUEZ SE ILUSTRE (10)

COMO SE ENTENDERA SODI EMPLEA EN LA FRASE TRANSCRITA LA PALABRA PRUEBA EN SU SIGNIFICADO DE MEDIO DE PRUEBA, ES DECIR, EL MODO EMPLEADO POR EL ORGANO DE PRUEBA PARA APORTAR AL PROCESO SU CONOCIMIENTO SOBRE EL MISMO

EL PERITO, INDIVIDUO PERSONA FISICA TECNICAMENTE PREPARADA PARA OPINAR SOBRE PERSONAS, HECHOS O COSAS OBJETOS DE PRUEBA EN EL PROCESO, NECESITA DAR A CONOCER AL JUEZ SU OPINION Y EL MEDIO EMPLEADO ES PRECISAMENTE EL LLAMADO DICTAMEN O JUICIO PERICIAL

SOBRE QUE VERSA EL PERITAJE; CONTESTAR A ESTA PREGUNTA ES DETERMINAR EL OBJETO DE LA PRUEBA ESTUDIADA

NUESTRO CODIGO PROCESAL VIGENTE Y EL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1894 YA DEROGADO, CONTESTAN LA PREGUNTA; SIEMPRE QUE HAYA NECESIDAD DE RECONOCER PERSONAS, HECHOS Y OBJETOS EN LOS QUE SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE RECURRIRA SEGUN TALES CODIGOS AL AUXILIO DE PERITOS

DE LO SEÑALADO RESULTA QUE EL OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL PUEDE SER DE TRES MODOS: A) LAS PERSONAS; B) LOS HECHOS; C) LOS OBJETOS

CON RESPECTO A ESTOS ULTIMOS DEBEMOS HACER UNA DISTINCION: NO SIEMPRE LAS PERSONAS, LOS HECHOS Y LOS OBJETOS SON EXAMINADOS POR PERITO; UNICAMENTE LO SERAN, DICEN ACERTADAMENTE LOS LEGISLADORES, CUANDO PARA RECONOCERLOS SE NECESITEN CONOCIMIENTOS ESPECIALES

PARA FIJAR UN CRITERIO EXACTO DEL OBJETO DE LA PERICIA ACUDIREMOS AL OBJETO DE LA PRUEBA EN GENERAL, PREGUNTANDONOS CUANDO SE REQUIEREN CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA APRECIARLA, AL FINAL DE TAL INVESTIGACION ESTARA RESUELTO EL PROBLEMA

FLORIAN DIJO QUE PUEDEN SER OBJETO DE PRUEBA: A) LOS HECHOS EN SENTIDO TAN AMPLIO QUE COMPRENDEN: ACAECIMIENTOS, COSAS, LUGARES, PERSONAS FISICAS, DOCUMENTOS, HECHOS INTERNOS Y HECHOS EXTERNOS; B) LAS MAXIMAS O PRINCIPIOS DE LA EXPERIENCIA C) LAS NORMAS JUDICIALES

DE ESTOS POSIBLES OBJETOS DE PRUEBA INDISCUTIBLEMENTE QUE LOS QUE PERTENECEN A LOS INCISOS "A" Y "C", PUEDEN EN MUCHAS OCASIONES, EXIGIR LA PRESENCIA DE UN TECNICO PARA SU APRECIACION. EN CAMBIO, LAS MAXIMAS O PRINCIPIOS DE LA EXPERIENCIA ESTAN POR SU PROPIA NATURALEZA AL ALCANCE DE CUALQUIERA. ASI POR EJEMPLO, NO HABRA NECESIDAD DE PERITOS PARA DEMOSTRAR QUE EN DETERMINADA POBLACION EL COMERCIO ABRE GENERALMENTE SUS PUERTAS A CIERTA HORA. EN CAMBIO PARA APRECIAR LA NATURALEZA LEGAL DE UNA LESION SE NECESITA SER MEDICO Y PARA CONOCER LA INTERPRETACION Y ALCANCE DE UNA NORMA LEGAL EXTRANJERA SE REQUIERE SER ABOGADO DEL PAIS CUYA LEGISLACION SE EXAMINE. POR OTRO LADO, SOLO UN PSICOANALISTA O UN PSIQUIATRA PODRAN APRECIAR LA PERSONALIDAD DE UN INDIVIDUO

ESTA BIEN DETERMINADO EL OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL Y ELLO ES SUFICIENTE PARA PERCIBIR CON CLARIDAD EL GRAVE ERROR DE QUIENES CONFUNDEN AL PERITO CON EL TESTIGO. YA DIJIMOS QUE EL TESTIGO TIENE EL CARACTER DE ESPECTADOR DEL HECHO, PERSONA O COSA SOBRE LA QUE DECLARA Y SE PERCIBE POR EL CONSERVANDO SU IMAGEN; EL PERITO EN CAMBIO, VIENE A EXAMINAR EL HECHO, PERSONA, COSA O NORMA QUE SE LE PRESENTA PARA EMITIR UN JUICIO SOBRE ELLOS CON EL FIN DE AYUDAR AL JUEZ CON SU APRECIACION

EL PERITO ES UN TECNICO QUE RINDE EN EL PROCESO SU DICTAMEN, MISMO QUE CONTIENE SU JUICIO SOBRE EL OBJETO DE PRUEBA SOMETIDO A SU CONSIDERACION POR LO QUE ES DE SUPONERSE QUE EN SU CALIDAD DE ESPECIALISTA OBLIGARA AL JUEZ A ACEPTAR SU OPINION, SIN EMBARGO, NO ES ASI. RAFAEL DE PINA, CITANDO A GARRAUD (11) DICE: EL MODO DE COMPROBACION POR MEDIO DE PERITOS HA ADQUIRIDO GRAN IMPORTANCIA EN EL DERECHO MODERNO; PERO SE HAYA DOMINADO POR LA IDEA ESENCIAL DE QUE SI BIEN LOS PERITOS FORMULAN UNA APRECIACION, LOS

MAGISTRADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS NUNCA POR ELLA Y SON LIBRES ATENDIENDOSE A SUS CONVICCIONES DE ACEPTAR O NO EL DICTAMEN DEL PERITO

ESTA AFIRMACION DEL TRATADISTA ANTES SEÑALADO PARECE DESTRUIR POR SU BASE AL MONUMENTO CONSTRUIDO DE LA PRUEBA PERICIAL. ES NECESARIO VER SI ESTA JUSTIFICADA, SI ES CONGRUENTE CON LA NATURALEZA DEL PERITAJE Y SI LA ACEPTAN O NO NUESTRAS LEYES

PARA APRECIAR EL VALOR DE UNA PRUEBA ES NECESARIO CONOCER SU FUNCIONAMIENTO, POR TANTO, CON EL FIN DE FIJAR UN JUICIO SOBRE EL PARTICULAR SE INDICARA LO QUE DICEN A ESTE RESPECTO LOS CODIGOS ESTUDIADOS. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONCEDIO EL DERECHO A LAS PARTES DE NOMBRAR CUANTOS PERITOS DESEARAN, DEBIENDO EL JUEZ DESIGNAR OTRO U OTROS POR SU LADO. LOS PERITOS DESIGNADOS DEBIAN RECIBIR DEL JUZGADOR LOS DATOS QUE REQUIERAN Y CONSTARAN EN EL PROCESO Y PODIA EL JUEZ POR SU VOLUNTAD O A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, PRESENCIAR EL RECONOCIMIENTO VERIFICADO POR AQUELLOS

SI LOS PERITOS DISCORDABAN EN SUS OPINIONES SE CITABA A UNA JUNTA, ASENTANDOSE EN EL ACTA EL RESULTADO Y SI TAL DISCORDANCIA PERSISTIA Y EL NUMERO DE PERITOS ERA PAR, SE NOMBRABAN NUEVOS PERITOS PERO EN CANTIDAD IMPAR, ANTE QUIENES DE SER POSIBLE, LOS PRIMEROS REPETIAN SUS EXPERIENCIAS O LES COMUNICABAN EL RESULTADO DE LAS QUE HABIAN HECHO, CON LO QUE LOS NUEVOS PERITOS DEBIAN RENDIR SU DICTAMEN

TODOS ESTOS REQUISITOS DE LA PRUEBA PERICIAL PERSIGUEN UN SOLO OBJETO: CONSEGUIR LA MAYOR ILUSTRACION DEL JUEZ SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA PERO NO APRECIAR LA PRUEBA QUE ES MISION DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y POR TANTO, LOGICO QUE ESTE CON TODA LIBERTAD NORME SU CRITERIO SEGUN EL DICTAMEN PERICIAL LE PRODUZCA O NO CONVICCION

LA CIENCIA NO ES INFALIBLE, LA SOLA CONSIDERACION DE QUE LOS PERITOS EN UNA MISMA MATERIA AL EXAMINAR SU OBJETO DISCREPEN Y ENCUENTREN FUNDAMENTACION CIENTIFICA PARA SUS OPINIONES DIVERSAS ES SUFICIENTE PARA ALABAR LA ACTITUD LEGISLATIVA, QUE NO CREYENDO EN LA CERTEZA DEL PERITAJE DEJA AL JUEZ EN LIBERTAD PARA APRECIARLO

CON TODA RAZON DICE MITTERMAIER(12) QUE EL RESULTADO DE LA PERICIA DEBE SIEMPRE EXAMINARSE DE ACUERDO CON LAS DEMAS PRUEBAS RENDIDAS. A ESTE RESPECTO SE EXPRESA ASI EL AUTOR CITADO: EN ESTE CASO ES NECESARIO DISTINGUIR ATENTAMENTE ENTRE EL DICHO DE LOS PERITOS Y LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS O LAS CONFESIONES DEL ACUSADO. Y SI LOS HECHOS TAL COMO HAN SIDO OBSERVADOS POR EL PERITO SON TOTALMENTE INCONCILIABLES CON LAS ALEGACIONES DEL ACUSADO O CON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, SI ADEMAS EL DICTAMEN ESTA SOLIDAMENTE MOTIVADO Y NO DEJA ACCESO A LA DESCONFIANZA, DEBERA DARSE CREDITO O POR LO MENOS DEBERA EL JUEZ PENSAR Y ANALIZAR DEBIDAMENTE LAS CONFESIONES Y LAS DECLARACIONES. SI LAS CONTRADICCIONES ENTRE EL PERITO Y LOS TESTIGOS O EL ACUSADO DEJAN EN TODA SU FUERZA LAS DECLARACIONES DE ESTOS ULTIMOS, ES NECESARIO DEDUCIR QUE AQUEL SE HA EQUIVOCADO Y NO DAR FE A SU PARECER. HAY MAS, PARA APRECIAR EL PERITAJE EL JUEZ NO SOLO DEBE HACER LO DICHO, SINO ADEMAS: A) CERCIORARSE QUE LAS LEYES Y PRINCIPIOS EN QUE EL PERITAJE SE FUNDA ESTAN RECONOCIDOS COMO CONSTANTES Y SU APLICACION SEA EXACTA; B) VERIFICAR QUE LAS DEDUCCIONES DEL PROPIO PERITO ESTEN CORRECTAMENTE MOTIVADAS (13)

POR ELLO VEAMOS CUAN JURIDICA ERA LA ACTITUD DEL LEGISLADOR MEXICANO DE 1894 Y COMO CONCUERDA PLENAMENTE CON EL CRITERIO DE GARRAUD Y DE PINA, YA EXPUESTOS (14)

EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 1931 Y EL FEDERAL DE 1934, SIGUEN EL SISTEMA ADOPTADO POR LA VIEJA LEY DE 1894 SIN MAS MODIFICACIONES QUE LA LIMITACION DE LOS PERITOS COMO MAXIMO POR CADA PARTE Y A LA SOLA DESIGNACION DE UNO COMO TERCERO EN DISCORDIA CUANDO LOS PRIMERAMENTE NOMBRADOS DISCREPAN Y NO SE PONEN DE ACUERDO

SE VE PUES QUE, CONFORME A LA DOCTRINA Y DE ACUERDO CON NUESTRAS LEYES, SIGUE SIENDO UNA REALIDAD LA VIEJA SENTENCIA CONFORME A LA CUAL EL JUEZ ES EL PERITO DE PERITOS

LA PRUEBA DE INTERPRETACION SE LLEVA A CABO CUANDO HAY NECESIDAD DE TRADUCIR AL IDIOMA USUAL EL PARTICULAR EMPLEADO POR ALGUNA PERSONA QUE CON CUALQUIER CARACTER DECLARA EN EL PROCESO, TAL ES EL CASO DEL TESTIMONIO DE EXTRANJEROS QUE IGNORAN EL IDIOMA ESPAÑOL, DE SORDO-MUDOS QUE SE EXPRESAN MIMICAMENTE. EN CASOS SEMEJANTES SE DESIGNAN PERSONAS CONOCEDORAS DEL IDIOMA MIMICO O EXTRANJERO DE QUE SE TRATA Y DEL IDIOMA NUESTRO QUE HACEN LA VERSION A ESTE ULTIMO DE LO DICHO EN EL OTRO. ESTAS PERSONAS SE LLAMAN INTERPRETES

COMO LO MANIFESTAMOS CON ANTERIORIDAD, EL CODIGO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL CONTIENE LAS REGLAS REFERENTES A LOS INTERPRETES EN CAPITULO REFERENTE A LA PRUEBA PERICIAL. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934 LE DESTINA EN CAMBIO UN CAPITULO ESPECIAL, QUE ES EL TERCERO DEL TITULO PRIMERO EL ERROR DEL CODIGO FEDERAL A NUESTRA MANERA DE VER, CONSISTE EN HABER INCLUIDO EL CAPITULO DESTINADO A LOS INTERPRETES DENTRO DEL TITULO QUE SE OCUPA DE LA PRUEBA, PUES LO INCLUYEN EN EL REFERENTE A LAS REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

SI EL INTERPRETE PROPORCIONA AL JUEZ CONOCIMIENTOS SOBRE UN OBJETO DE PRUEBA, ES POR LO MISMO ORGANO DE PRUEBA Y POR TANTO SU REGULACION LEGAL DEBIA FIGURAR AL LADO DE LAS DEMAS PRUEBAS, CON ESTO SE CONCLUYE EL ESTUDIO DEL PRIMER GRUPO DE PRUEBAS

UN INSTITUTO QUE TIENE ESTRECHISIMOS NEXOS CON LA PRUEBA ES LA PERICIA. TAN ESTRECHOS, QUE EN GRAN PARTE SE LE HA VENIDO CONSIDERANDO Y SE LE CONSIDERA TODAVIA ENTRE LAS PRUEBAS APROXIMADAMENTE COMO EL TESTIMONIO. EN SUBSTANCIA, TAMBIEN FLORIAN ES DE ESA OPINION, SEGUN EL LA PERICIA SIRVE PARA PONER

EN LAS MANOS DEL JUEZ EL OBJETO DE PRUEBA, LLEVARLO A CONOCIMIENTOS DE EL. ES VERDADERAMENTE LA QUE SIRVE PARA OPERAR, PARA PRODUCIR, PARA FACILITAR EL CONTACTO, LA COMUNICACION ENTRE EL OBJETO DE PRUEBA Y EL JUEZ. DE AHI QUE NO SE PRESENTE EL PERITO VERDADERAMENTE COMO UN ORGANO DE PRUEBA; POR CONSIGUIENTE, MEDIO DE PRUEBA ES LA CONTRIBUCION QUE ESTE APORTA AL PROCESO

NO SON ASI MISMO PERICIAS Y POR TANTO, NO ESTAN SUJETAS A LAS NORMAS ESTABLECIDAS RESPECTO DE ELLAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES LAS COMPROBACIONES TECNICAS QUE, AUNQUE ORDENADAS POR EL JUEZ PENAL NO SIRVEN A LA PRUEBA DE LA IMPUTACION O A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, SINO A FINES DE INDOLE ADMINISTRATIVO PENAL

EN LA DEPOSICION TESTIFICAL ES PREVALENTE EL ELEMENTO REPRESENTATIVO, NEMONICO; EN CAMBIO EN LA PERICIA PREVALECE EL ELEMENTO LOGICO, RACIONAL TECNICO. MAS AUN, EL TESTIGO DEPONE ACERCA DE LOS HECHOS PASADOS, MIENTRAS QUE EL PRESCRITO INFORMA ACERCA DE HECHOS PRESENTES O DEL QUE SUBSISTE TODAVIA EN LOS MEDIOS DE EJECUCION, LOS EFECTOS O LAS HUELLAS

POR TANTO NO SON PERITOS EN SENTIDO PROPIO, SINO TESTIGOS EN CUANTO SEAN EXAMINADOS LOS QUE MEDIANTE COMPROBACIONES TECNICAS CONSTARON LA EXISTENCIA DE UN DELITO, COMO OCURRE RESPECTO DE CIERTOS DELITOS TRIBUTARIOS O FINANCIEROS

ADEMAS, EL TESTIGO DEPONE SOBRE PERCEPCIONES RECIBIDAS FUERA DEL PROCESO Y EL PERITO SOBRE OBSERVACIONES HECHAS EN EL PROCESO MISMO

POR ULTIMO, LA PRESTACION PROCESAL DEL TESTIGO RADICA EN ACONTECIMIENTO EXTRAÑOS A LAS VOLUNTADES PROCESALES. EN EL HECHO, CON FRECUENCIA CASUAL QUE PUEDE EL VER, OIR, ETCETERA, MIENTRAS QUE LA PRESTACION PROCESAL DEL PERITO SE HACE A CONSECUENCIA DE LA MANIFESTACION DE UNA VOLUNTAD PROCESAL (NOMBRAMIENTO)

EN TODO LO CUAL SE DEDUCE QUE (APARTE DE LO QUE A LA DIVERSIDAD DE LAS FORMAS SE REQUIERE), NO ES EL CARACTER TECNICO DE LAS DECLARACIONES LO QUE PUEDE DISTINGUIR LA PERICIA DE LA DEPOSICION TESTIFICAL, YA QUE LAS INDUCCIONES QUE UNA PERSONA DOTADA DE LOS NECESARIOS CONOCIMIENTOS HACE CUANTO PERCIBE LOS HECHOS O LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA EJECUCION DEL DELITO SON UNA NATURAL E INSEPARABLE CONSECUENCIA DE TALES PERCEPCIONES, AL PASO QUE LAS OBSERVACIONES PERICIALES SE HACEN DESPUES DEL DELITO DURANTE EL PROCESO

MAS BIEN QUE UN MEDIO DE PRUEBA, LA PERICIA REPRESENTA UN ELEMENTO SUBSIDIARIO PARA LA VALORACION DE UNA PRUEBA O PARA LA RESOLUCION DE UNA DUDA

ESTO, POR LO DEMAS NO QUIERE DECIR QUE EL PERITO SEA EN SENTIDO ESTRICTO, PERSONA AUXILIAR DEL JUEZ Y ELLO, NO SOLO PORQUE LA PRESTACION PERICIAL NO ES ORDINARIAMENTE INDISPENSABLE Y EN NINGUN CASO SE PUEDE CONSIDERAR COMO COMPLEMENTARIA O SUPLEMENTARIA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, YA QUE SIEMPRE PERMANECE EL JUEZ LIBRE FRENTE A LAS CONCLUSIONES PERICIALES Y TAMBIEN PORQUE EL PERITO APORTA UNA CONTRIBUCION ORIGINAL DE OBSERVACIONES Y DE JUICIO AL OBJETO DE LA PRUEBA

EL TRABAJO DEL PERITO CONSISTE EN PROCEDER CORRECTA Y FIELMENTE A LAS OPERACIONES A EL ENCOMENDADAS, EN DAR A CONOCER AL JUEZ TODO Y SOLO LO QUE CONSIDERA QUE CONSTITUYE LA VERDAD. MANTENER EL SECRETO ES TAMBIEN, COMO EL TESTIMONIO, UNA OBLIGACION JURIDICA INDIVIDUAL DE EJERCICIO TEMPORAL DE UNA FUNCION JUDICIAL PUBLICA (ASI CONCEBIDO POR LA LEY) Y POR TANTO, LOS PERITOS ESTAN CONSIDERADOS COMO OFICIALES PUBLICOS

PERO NO ES UN DEBER GENERAL Y NECESARIAMENTE RESTRINGIDO UNICAMENTE A LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CAPACIDAD TECNICA PARA FUNGIR COMO PERITOS, SE TRATA DE UN DEBER JURIDICO INDECLINABLE,

PUES LA OBLIGACION DE PRESTAR LA PROPIA OBRA DE PERITO ESTA EXPRESAMENTE DECLARADA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ESTA ADEMÁS SANCIONADA JURIDICAMENTE MEDIANTE PROVIDENCIAS DISCIPLINARIAS Y CON LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA EL DELITO DE NEGATIVA DE OFICIOS LEGALMENTE DEBIDOS

EN GENERAL, QUIEN QUIERA QUE TENGA LOS CONOCIMIENTOS TECNICOS TIENE TAMBIEN CAPACIDAD PERICIAL, INCLUSO LOS EXTRANJEROS, YA QUE NINGUNA LEY LOS EXCLUYE, SIN EMBARGO, SE DA LA PREFERENCIA A LOS ESPECIALISTAS Y EN DETERMINADOS CASOS EXIGE LA LEY AUNQUE NO BAJO PENA DE NULIDAD, QUE EL SUJETO DE TALES CONOCIMIENTOS SEA TAMBIEN PERSONA REVESTIDA DE PARTICULARES CUALIDADES

SON POR LO DEMÁS INCAPACES DE HACER DE PERITOS ABSOLUTAMENTE Y BAJO PENA DE NULIDAD, LOS MENORES DE EDAD, AUNQUE EN EL ARTICULO 183 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENCONTRAMOS AL RESPECTO UNA CONTROVERSIA DEBIDAMENTE RAZONADA, PUES SE EXPONE EN EL MENCIONADO ARTICULO LO SIGUIENTE: CUANDO EL ACUSADO, EL OFENDIDO O EL ACUSADOR, LOS TESTIGOS O LOS PERITOS NO HABLEN EL IDIOMA ESPAÑOL EL JUEZ NOMBRARA UNO O DOS INTERPRETES MAYORES DE EDAD QUE PROTESTARAN TRADUCIR FIELMENTE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS QUE DEBEN TRANSMITIR. SOLO CUANDO NO PUEDE ENCONTRARSE UN INTERPRETE MAYOR DE EDAD PODRA NOMBRARSE UNO DE 15 AÑOS CUMPLIDOS, CUANDO MENOS EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INTERDICCION LEGAL O JUDICIAL; EN EFECTO LA LEY NO EXIGE EN ESTA HIPOTESIS QUE EL INDIVIDUO SE ENCUENTRE TODAVIA EN EL ESTADO DE INTERDICCION DE LOS OFICIOS PUBLICOS, SINO QUE ESTABLECE QUE LA INCAPACIDAD RESPECTO DE TODOS LOS QUE FUERON DECLARADOS EN INTERDICCION, SEGUN LA DELICADEZA DE LA FUNCION DEL PERITO, QUE DEBE SER EJERCIDA POR PERSONAS DE CONDUCTA QUE NO SEA IRREPROBABLE; POR OTRA PARTE, LA REHABILITACION NO EXTINGUE LA INCAPACIDAD, YA QUE NO SE TRATA DE UN EFECTO PENAL DE LA CONDENA Y FALTA UNA EXPRESA RESERVADA DE LA LEY EL QUE FUE EN CUALQUIER TIEMPO DECLARADO DE INTERDICCION O SUSPENDIDO DEL EJERCICIO DE LA PROFESION Y ARTE QUE TIENE EN CONSIDERACION PARA LA PERICIA A CONSECUENCIA DE UNA CONDENA PENAL. EN CAMBIO, SI LA SUSPENSION

ES EFECTO DE CONDENA DISCIPLINARIA, LA INCAPACIDAD SOLO DURA EL TIEMPO DE LA SUSPENSION MISMA; EL QUE HA SIDO EN CUALQUIER TIEMPO O ESTA AUN SOMETIDO A MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DETENCION O A LIBERTAD VIGILADA; LOS ENFERMOS MENTALES; LOS INCAPACES DE EJERCER LA FUNCION DE TESTIGOS RELATIVAMENTE O SEA RESPECTO DE DETERMINADA PERICIA; LAS PERSONAS QUE NO TIENEN TITULO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN LA CIENCIA O EN EL ARTE QUE HAYA DE APLICAR, ESTA INCAPACIDAD POR LO DEMAS NO IMPORTA NULIDAD

ES EVIDENTE, SIN NECESIDAD QUE LA LEY LO DECLARE, QUE EL JUEZ NO PUEDE SER A LA VEZ PERITO. APARTE DE ESTO, SON INCOMPATIBLES AUNQUE NO INCAPACES PARA HACER DE PERITOS EN EL PROCESO ACTUAL LOS QUE PUEDEN SER RECIBIDOS COMO TESTIGOS EN EL PROCESO DE QUE SE TRATA Y POR LOS QUE IMPUTADOS DEL MISMO DELITO O DE UN CASO DE DELITO CONEXO AUNQUE HAYAN SIDO ABSUELTOS O CONDENADOS Y LAS DEMAS PERSONAS QUE INDICAMOS AL TRATAR DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS TESTIGOS, LOS QUE TIENEN FACULTAD DE ABSTENERSE COMO TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO, LOS QUE SON O HAN SIDO LLAMADOS A DEPONER COMO TESTIGOS EN EL MISMO PROCEDIMIENTO

A DIFERENCIA DE LOS TESTIGOS, LOS PERITOS ESTAN OBLIGADOS A MANTENER EL SECRETO SOBRE TODOS LOS ACTOS QUE DEBEN LLEVAR A CABO O QUE SE HAGAN EN SU PRESENCIA Y SOBRE LOS RESULTADOS DE TALES ACTOS

LA OBLIGACION DEL SECRETO SOLO EXISTE NATURALMENTE HASTA QUE SE LEA O SE EXPONGA LA RELACION PERICIAL EN EL PROCESO

EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE OBSERVA EN SU ARTICULO 169 LO SIGUIENTE: EL JUEZ FIJARA AL PERITO O A LOS PERITOS EL TIEMPO EN EL QUE DEBAN DESEMPEÑAR SU COMETIDO. TRANSCURRIDO ESTE, SI NO RINDEN SU DICTAMEN, SERAN APREMIADOS POR EL JUEZ DEL MISMO MODO QUE LOS TESTIGOS Y CON IGUALES SANCIONES

SI PERSISTE Y A PESAR DEL APREMIO EL PERITO NO PRESENTASE SU DICTAMEN, SERA PROCESADO POR LOS DELITOS PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL PARA ESTOS CASOS, COMO VEMOS, APARTE DE LAS SANCIONES QUE SE PUEDEN IMPONER A LOS PERITOS PUEDE EXISTIR AUN UNA RESPONSABILIDAD BASTANTE FUERTE PARA LOS MISMOS SEGUN LO EXPONE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU TITULO DECIMO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO, EL CUAL HABLE DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL QUE SE REFIERE A LA TECNICA Y MEDICA, PUES COMO SE APRECIA EN EL ARTICULO 230 DEL CODIGO ANTES INVOCADO: IGUALMENTE SERAN RESPONSABLES EN LA FORMA QUE PREVIENE EL ARTICULO 228 TODOS LOS QUE CAUSEN DAÑOS INDEBIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, UN ARTE O ACTIVIDAD TECNICA; SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR QUE LAS SANCIONES PARA LOS PERITOS, PUEDEN SER MAS FUERTES QUE LAS INPUTADAS A UN TESTIGO, PUES VEMOS EN EL ARTICULO 247, FRACCION SEGUNDA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; AL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS FALTARE A LA VERDAD

A LOS PERITOS ADEMAS DE LAS SANCIONES FIJADAS PARA LOS DELITOS QUE RESULTEN CONSUMADOS, SEGUN SEAN INTENCIONALES O POR IMPRUDENCIA PUNIBLE, SE LES APLICARA SUSPENSION DE UN MES A DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION O DEFINITIVA EN CASO DE REINCIDENCIA Y ESTAN OBLIGADOS COMO SE EXPONE EN LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 228 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL A LA REPARACION DEL DAÑO POR SUS ACTOS PROPIOS; COMO OBSERVAMOS LOS PERITOS CUANDO INCURREN EN ALGUN DELITO PUEDEN TENER UNA DOBLE SANCION

FUNCION DEL PERITO EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS. CRITICA

AHORA HAREMOS UN ESTUDIO BREVE SOBRE LA FUNCION DEL PERITO EN MATERIA DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS TERRESTRES, QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA POR LO QUE SE REFIERE A LA AVERIGUACION PREVIA

PARA QUE LOS PERITOS DE TRANSITO INTERVENGAN Y RINDAN SU DICTAMEN CORRESPONDIENTE, ES NECESARIO QUE LO SOLICITE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, YA SEA POR OFICIO O POR LLAMADO TELEFONICO, ESTOS LLAMADOS NO SOLO SON PARA LOS PERITOS DE TRANSITO TERRESTRE, TAMBIEN SE HACEN PARA LOS PERITOS QUE CONOCEN DE LOS DIFERENTES DELITOS, COMO POR EJEMPLO, DE UN DELITO DE LESIONES, HOMICIDIO O DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ESTA SOLICITUD HECHA POR EL FUNCIONARIO PUBLICO ANTES SEÑALADO, SE HACE CUANDO YA SE INICIO EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, DONDE YA SE HA DECLARADO A LA AUTORIDAD QUE REMITE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN UN HECHO DELICTIVO DE LOS ANTES MENCIONADOS Y PONE A SU DISPOSICION EL VEHICULO O VEHICULOS CORRESPONDIENTES, DESPUES DE DECLARAR LOS TRIPULANTES SE DA FE DE LOS VEHICULOS, SE LLEVA A CABO UNA INSPECCION OCULAR EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS SI SE TRATARE UNICAMENTE DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, PERO SI ES DE LESIONES SE TENDRIA QUE ESPERAR EL ACTA RELACIONADA LEVANTADA EN EL PUESTO DONDE SE HAYA ATENDIDO AL LESIONADO, DESPUES DE TODO LO ANTES SEÑALADO SE PRESENTAN LOS PERITOS SOLICITADOS A LA DELEGACION CORRESPONDIENTE, DONDE SE ENTERAN DE LAS ACTUACIONES POSTERIORMENTE EN COMPAÑIA DEL AGENTE INVESTIGADOR Y DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LEVANTANDO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE SOBRE EL DESARROLLO DE LOS HECHOS SEGUN LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES

MAS TARDE REGRESAN A LA AGENCIA INVESTIGADORA DONDE LLEVAN A CABO UNA MINUCIOSA REVISION DE VEHICULOS PARA VERIFICAR SI FUNCIONAN O ESTAN EN PERFECTAS CONDICIONES DE FRENOS, DIRECCION, ETCETERA; UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR RINDEN UN INFORME, ESTO ES UN DICTAMEN PERICIAL OFICIAL, HACIENDO LAS OBSERVACIONES PERTINENTES DEL CASO, AGREGANDO EL CORRESPONDIENTE CROQUIS

ES DE TOMARSE EN CUENTA EL ACUERDO A/14/77 DE FECHA 10 DE MAYO DE 1977, DICTADO POR EL LICENCIADO AGUSTIN ALANIS FUENTES; EL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE HABLA SOBRE LA CAUCION EN LOS DELITOS DE LESIONES POR

IMPRUDENCIA CUYA NATURALEZA SE DESCONOCE, COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y FIJACION DE GARANTIA SIN ESPERAR DICTAMEN PERICIAL, TRATANDOSE DE DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN QUE PROCEDA LA DETENCION ANALIZANDO EL ACUERDO ANTES MENCIONADO DEBEMOS TOMAR EN CUENTA EL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL QUE SE MANIFIESTA QUE TANTO EL ACUSADO O SU DEFENSOR PUEDEN SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL A NIVEL DE AVERIGUACION PREVIA EN LO REFERENTE A LOS DELITOS COMETIDOS POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, ESTO ES DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, LESIONES U HOMICIDIO, PERO PARA LO ANTERIOR SE DEBE ATENDER A LA FRACCION CUARTA DEL ARTICULO ANTES SEÑALADO, EN EL CUAL SE PUEDE LEER QUE NO SE LE FIJARA LA CAUCION SI EL PRESUNTO RESPONSABLE PARTICIPO EN LOS HECHOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS O QUE HAYA ABANDONADO AL LESIONADO Y ATENDIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DICTADO POR EL LICENCIADO ALANIS FUENTES EN EL SE PODRA OBSERVAR LO MANIFESTADO EN LA FRACCION CUARTA DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRATANDOSE DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA OCASIONADO POR EL TRANSITO DE VEHÍCULOS

EL LICENCIADO AGUSTIN ALANIS FUENTES EN EL ACUERDO YA MENCIONADO, ESPECIFICAMENTE EN LA FRACCION SEXTA MANIFIESTA QUE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON MOTIVO DE DELITOS DE IMPRUDENCIA, POR NINGUN MOTIVO DEBERAN PERMANECER EN LUGARES DESTINADOS A LA DETENCION TRANSITORIA DE LAS PERSONAS EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y EN CONSECUENCIA ESPERARAN EL TRAMITE Y LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, SIEMPRE Y CUANDO, COMO YA SE HA DICHO, NO SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS

SI OBSERVAMOS LO ANTERIOR, EL ACUERDO ANTES SEÑALADO HA ROBUSTECIDO LO MANIFESTADO EN EL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE LE HA DADO MAS CELERIDAD A LA AVERIGUACION PREVIA CON RESPECTO A LOS

DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS, PORQUE LAS PERSONAS QUE INCURREN EN LOS DELITOS ANTES SEÑALADOS EXHIBEN SU GARANTIA, ACREDITAN LA PROPIEDAD DE SUS VEHICULOS Y SE RETIRAN DE LA AGENCIA INVESTIGADORA SIN TENER QUE ESPERAR DICTAMENES PERICIALES, EL ENVIO DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS O ACTAS RELACIONADAS, COMPROMETIENDOSE A PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO SON REQUERIDOS

CON LO ANTERIOR PODEMOS DARNOS CUENTA QUE SE HA BENEFICIADO EN GRAN PARTE EL CIUDADANO CON RESPECTO A LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA, PUES AÑOS ATRAS LAS PERSONAS QUE INCURRIAN EN DELITOS POR MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, MUCHAS VECES PERMANECIAN MAS DE 24 HORAS EN LA AGENCIA INVESTIGADORA Y SI EL PERITAJE LES RESULTABA CONTRARIO ERAN TRASLADADOS A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO, YA FUERA A DISPOSICION DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES PREVIAS, PARA QUE EL ACTA FUERA ENVIADA A UNA MESA DE TRAMITE Y SE HICIERA SU PERFECCIONAMIENTO O, DIRECTAMENTE A LA OFICINA DE CONSIGNACIONES PARA QUE POSTERIORMENTE FUERA PUESTO A DISPOSICION DEL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE

- (1) MITTERMAIR, TRATADO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1929 PAGINA 251
- (2) MITTERMAIR, TRATADO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1929 PAGINA 251
- (3) EUGENIO FLORIAN, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA 1934, PAGINAS 305-373
- (4) LADISLAO THOT; CITADO POR: FRANCO SODI CARLOS: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1957 PAGINA 287
- (5) MITTERMAIR, OBRA CITADA, PAGINA 173
- (6) GARRAUD, CITADO POR FRANCO SODI CARLOS, OBRA CITADA, PAGINA 288
- (7) FREUD, CITADO POR FRANCO SODI CARLOS, OBRA CITADA PAGINA 288
- (8) FLORIAN, EUGENIO, CITADO POR FRANCO SODI CARLOS, OBRA CITADA 289-291
- (9) FRANCO SODI CARLOS, OBRA CITADA PAGINA 290
- (10) FRANCO SODI CARLOS, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1957, PAGINAS 173-236
- (11) DE PINA Y GARRAUD, CITADOS POR FRANCO SODI CARLOS OBRA CITADA, PAGINA 291
- (12) MITTERMAIR, CITADO POR FRANCO SODI CARLOS OBRA CITADA PAGINA 292
- (13) FRANCO SODI CARLOS, OBRA CITADA PAGINA 173
- (14) GAURRAUD Y DE PINA, CITADOS POR FRANCO SODI CARLOS OBRA CITADA PAGINA 293

CONCLUSIONES

- I. LA PRUEBA PERICIAL ES FUNDAMENTAL DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA POR SER UNO DE LOS MEDIOS EN QUE FUNDA EL MINISTERIO PUBLICO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. COMO LA PRUEBA PERICIAL ES EN EL PERIODO DE AVERIGUACION UNA Y DE SENTIDO UNITARIO, NO PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO, A MENOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA DEMOSTRAR QUE LAS CONCLUSIONES DE LOS JUICIOS PERICIALES CARECEN DE BASE CIENTIFICA O NO SON LOGICAMENTE CONSECUENTES CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS

- II. LA INTERPRETACION DE LOS DICTAMENES, SOBRETUDO CUANDO SON EXTREMADAMENTE TECNICOS Y CONTRADICTORIOS, REQUIEREN CUIDADOSO EXAMEN DEL JUEZ QUE, APOYANDOSE EN ELLOS DEBE VALORARLOS, PUES HA DE DARLES BASES JURIDICAS Y LOGICAS IRREFUTABLES EN LA SENTENCIA. SI BIEN EL JUEZ NO ESTA COMPELIDO POR LA PRUEBA PERICIAL, NO PUEDE SOSLAYARLA Y SI HA DE PRONUNCIARSE CONTRA LOS RESULTADOS QUE APORTA DEBE SER DESPUES DE QUE ANALIZA Y DESTRUYE JURIDICAMENTE SUS EFECTOS APARENTEMENTE PROBATORIOS

- III. EXISTEN DOS ACEPCIONES DE LA PALABRA PRUEBA: A) LA PROCEDENTE DE "PROBE" QUE SIGNIFICA OBRAR HONESTAMENTE, PORQUE OBRA ASI EL QUE PRUEBA LO QUE PRETENDE Y, B) "PROBANDUM" QUE SIGNIFICA EXPERIMENTAR, PATENTIZAR, HACER FE IRREFUTABLE. LAS DOS ACEPCIONES DEBEN PRESCINDIR DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO ANTE LOS TRIBUNALES

- IV. EL NACIMIENTO DEL DELITO TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPOSICION DE LA SANCCION A LOS INFRACCTORES DE LA NORMA. PERO NO PUEDE ESPERARSE LA IMPOSICION DE UNA PENA JUSTA Y EQUITATIVA SI EL JUZGADOR NO CUENTA PARA LA DETERMINACION DE LA VERDAD LEGAL CON LOS ELEMENTOS CONFORMADORES DE ELLA, COMO SON LAS PRUEBAS

- V. TRES ELEMENTOS SON FUNDAMENTALES EN LA PRUEBA: SU OBJETO, SU ORGANO Y SU MEDIO. EL OBJETO ES EL TEMA A PROBAR; EL ORGANO DE LA PRUEBA ES LA PERSONA FISICA QUE SUMINISTRA EN EL PROCESO EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRUEBA Y EL MEDIO ES EL ACTO POR EL CUAL LA PERSONA FISICA PROPORCIONA AL PROCESO EL CONOCIMIENTO DE UN OBJETO DE PRUEBA. ESTOS TRES ELEMENTOS CONFORMATORIOS SON LA MATERIA Y LA FORMA JURIDICA DE LA PRUEBA
- VI. LA EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA VA DESDE EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL HASTA EL EMPLEO DE MEDIOS SUJETOS AL RIGOR COMPROBATORIO DE LA CIENCIA. POR LO TANTO SE HA LLEGADO A ESTABLECER EL PERFECCIONAMIENTO DE ESOS MEDIOS ASI COMO LA EXACTITUD DE SUS RESULTADOS EN LA MEDIDA EN QUE SE ACUDE A LA CIENCIA Y SE UTILIZAN LOS SERVICIOS DEL PERITO EN LAS DIVERSAS RAMAS DE ESTA
- VII. EL PERITO CONSTITUYE UN ORGANO ESPECIALIZADO DE PRUEBA; EL ES LLAMADO A OPINAR EN EL PROCESO DE ACUERDO CON LA ESPECIALIDAD DE SUS CONOCIMIENTOS Y ES INDUDABLE QUE SU OPINION POR PROVENIR DE UN ORGANO DE PRUEBA TIENE POR FINALIDAD ILUSTRAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR; MAS ELLO NO SIGNIFICA QUE ESTE SE ENCUENTRE EN SITUACION DE DEPENDENCIA RESPECTO DE LOS DICTAMENES PERICIALES QUE LO OBLIGUE A SOMETERSE A ELLOS. EN EFECTO, CON RAZON SE DICE POR LOS PROCESALISTAS QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL ES EL MAS ALTO DE LOS SUJETOS PROCESALES Y POR TANTO EL PRIMERO DE LOS PERITOS QUE CONSERVA EN TODO TIEMPO SU LIBERTAD PARA EVALUAR DE ACUERDO CON LA TECNICA QUE RIGE LA APRECIACION DE DICHO MEDIO DE PRUEBA EL VALOR QUE LE CORRESPONDE
- VIII. LOS PERITOS SON SOLO AUXILIARES DEL JUEZ PARA QUE ESTE SE ASESORE CON SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS O CIENTIFICOS, CARECIENDO POR TANTO DE CAPACIDAD LEGAL PARA DETERMINAR SI SE ACREDITO O NO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO RESPONSABLE O PROCESADO, PUESTO QUE ESTA ES FUNCION EXCLUSIVA DEL JUZGADOR, QUIEN SEGUN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA GOZA DE UN AMPLIO ARBITRIO PARA VALORIZAR LOS DICTAMENES PERICIALES Y ESTA SIEMPRE EN APTITUD DE NEGARLES

EFICACIA PROBATORIA O BIEN CONCEDERLES EL VALOR DE PRUEBA PLENA

- IX. LA PRUEBA EN GENERAL HA SUFRIDO DIVERSAS EVOLUCIONES A TRAVES DEL TIEMPO. EN CADA EPOCA TODO ORDEN LEGAL TIENE SUS PROPIOS SISTEMAS PROBATORIOS, SIN EMBARGO, HAY UNA SERIE DE PRUEBAS UNANIMEMENTE ACEPTADAS POR TODOS LOS REGIMENES
- X. LAS PERITACIONES EXISTENTES EN LOS PROCESOS PENALES CONSTITUYEN ORIENTACIONES PARA EL SENTENCIADO DE LAS QUE PUEDE APARTARSE SI EXISTEN OTROS DATOS QUE LLEVEN A CONCLUSION CONTRARIA. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PRUEBA, LOS DICTAMENES PERICIALES TIENEN EL CARACTER DE MEROS INDICIOS QUE SOLO PUEDEN TENER EFICACIA PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE UN ENCAUSADO SI EXISTEN OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE, UNIDOS A TALES OPINIONES CONDUZCAN A LA CERTEZA DE LA IMPUTACION HECHA
- XI. LA PRUEBA SE CONSIDERA COMO CONJUNTO DE MEDIOS PRODUCTORES DE CONOCIMIENTO CIERTO O PROBABLE DE ALGUNA COSA, NO ABARCA SIN EMBARGO COMPLETAMENTE EL SIGNIFICADO DE LA MISMA Y POR TANTO RESULTA INSUFICIENTE EN LA ACTUALIDAD
- XII. AUNQUE LA PERICIA MARCHA PARALELAMENTE CON LA INSPECCION JUDICIAL Y PUDIERA DECIRSE QUE ES UN COMPLEMENTO, NO CREEMOS QUE AL EXPERTO SE LE CONSIDERE SIMPLEMENTE COMO UN MERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. AUN POSEYENDO EL TRIBUNAL LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SERA NECESARIO QUE EN SU ACTUACION OBRE CON EL CONCURSO DE LOS PERITOS, PORQUE LA PERSONA DEL JUEZ PUEDE FIGURAR SIMULTANEAMENTE EN EL PROCESO COMO ORGANO JURISDICCIONAL Y COMO ORGANO DE PRUEBA. LA LEY DISPONE QUE CUANDO LAS PERSONAS DEBAN DECLARAR EN LA CAUSA Y NO DOMINEN EL IDIOMA ESPAÑOL, EL TRIBUNAL DESIGNARA UNO DE LOS INTERPRETES MAYORES DE EDAD PARA HACER LA TRADUCCION DE LO EXPUESTO POR EL DECLARANTE, AUNQUE EL JUEZ CONOZCA PERFECTAMENTE EL IDIOMA EN QUE DECLARE EL TESTIGO, SERA SIEMPRE NECESARIA LA INTERVENCION DEL

INTERPRETE CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE LO DECLARADO EN LAS ACTUACIONES; AUN EN EL CASO DE QUE EL JUEZ POSEA AMPLIOS CONOCIMIENTOS DE PSIQUIATRIA QUE LE PERMITAN CONCLUIR CUANDO EL INCUPLADO DEBA SER RECLUIDO EN UN MANICOMIO O SANATORIO DESTINADO PARA ENFERMOS MENTALES, PARA TOMAR ESTA DETERMINACION SERA INDISPENSABLE CONTAR DE ANTEMANO CON LA OPINION DE EXPERTOS EN LA MATERIA

XIII. SE DISCUTE SI AL INTERPRETE SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO A UN PERITO, NOSOTROS CONTESTAREMOS AFIRMATIVAMENTE, AUN CUANDO EN LA LEY PROCESAL NO SE CONTEMPLA EN EL CAPITULO RELATIVO LA REGULACION DE LOS ACTOS DE LA PERICIA HACIENDOSE MENCION DE LOS INTERPRETES EN UN CAPITULO SEPARADO, PUES SI TIENEN POR OBJETO APORTAR CONOCIMIENTOS ESPECIALES E ILUSTRAR AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO

XIV. HEMOS SOSTENIDO QUE LOS TRIBUNALES DEBEN DISFRUTAR DE AMPLIAS LIBERTADES PARA ACEPTAR O RECHAZAR EL JUICIO EMITIDO POR LOS PERITOS Y QUE NO ESTAN OBLIGADOS A CEÑIRSE A SUS OPINIONES. EXISTE SIN EMBARGO, CIERTA LIMITACION IMPUESTA POR LA LEY DURANTE EL DESARROLLO DE LOS ACTOS INSTRUCTORIOS. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL SE CONTEMPLA QUE DURANTE LA INSTRUCCION EL JUEZ NORMARA SUS ACTOS POR LA OPINION SUSTENTADA POR LOS PERITOS DESIGNADOS (PARTE FINAL DEL ARTICULO 164) LO CUAL SIGNIFICA QUE NO PODRA APARTARSE DE LA MENCIONADA OPINION. ESTA DISPOSICION NOS PARECE INCONVENIENTE Y ADEMAS CONTRARIA AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LOS JUECES, QUIENES DEBEN GOZAR DE LA LIBERTAD DE APRECIACION PARA ACEPTAR O RECHAZAR LOS DICTAMENES PERICIALES SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN CADA CASO; EN LA LEY PROCESAL FEDERAL SE HA CANCELADO ESTE PRECEPTO RIGIDO Y SE FACULTA AL INSTRUCTOR PARA ACEPTAR O NO CUALQUIER CLASE DE PERITAJE (ARTICULO 222 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

XV. LA PERICIA INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DURANTE EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA, DURANTE LA INSTRUCCION DEL PROCESO Y EN LA SEGUNDA INSTANCIA; LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO

PUBLICO ESTAN FACULTADOS PARA REQUERIR EL AUXILIO DE LOS PERITOS DESDE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, TAMBIEN LO ESTA EL JUEZ INSTRUCTOR Y EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA APELACION, SOLO DEBE RECLAMARSE LA INTERVENCION DE LOS PERITOS CUANDO SE TRATE DE CONOCIMIENTOS TECNICOS O CIENTIFICOS QUE NO ESTEN AL ALCANCE DEL COMUN DE LAS GENTES

- XVI. EN EL CURSO DEL PROCESO LAS PARTES TIENEN DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS Y EL TRIBUNAL DEBERA ENTERARLOS DEL NOMBRAMIENTO RECAIDO EN SU FAVOR PARA MANIFESTAR SI LO ACEPTAN O LO DECLINAN, ADEMAS DEBERAN PROPORCIONARLES TODOS LOS DATOS EXISTENTES EN LAS CAUSAS CON EL FIN DE QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE EMITIR SU DICTAMEN
- XVII. DADA LA INDOLE DEL JUICIO PERICIAL, NO ESTIMAMOS APLICABLES AL PERITO LAS REGLAS DE RECUSACION, PORQUE SU OPINION PUEDE SER O NO ATENDIDA POR LOS TRIBUNALES Y SI NO PUEDE TACHARSE A LOS TESTIGOS EN UNA CAUSA CRIMINAL, TAMPOCO PODRAN SER EXCLUIDOS LOS PERITOS QUE EN REALIDAD NO SON SINO TESTIGOS TECNICOS, SIN PERJUICIO DE ASENTAR EN LA CAUSA LAS OBSERVACIONES ESTIMADAS PERTINENTES POR EL TRIBUNAL PARA TOMARLAS EN CUENTA AL HACER LA VALORACION DE LA PRUEBA
- XVIII. PARA LA CAPACIDAD PERICIAL SE REQUIERE LA CAPACIDAD FISICA DE LA PERSONA LLAMADA EN CONSULTA, ES DECIR, ES NECESARIO QUE EL PERITO POSEA EN EFECTO CONOCIMIENTOS, FACULTADES ESPECIALES, PREFERENTEMENTE A SU ACTUACION; EL PERITO DEBE DEMOSTRAR LA POSESION DE UN TITULO EN EL ARTE O CIENCIA EN QUE VA A DICTAMINAR, QUE ES MAYOR DE EDAD, EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS Y DE NACIONALIDAD MEXICANA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE ADMITIRSE LA INTERVENCION DE PRACTICOS CUANDO NO EXISTAN PERITOS TITULADOS Y, RESPECTO AL REQUISITO DE NACIONALIDAD, SOLO PODRA ADMITIRSE A EXTRANJEROS EN LOS CASOS EN QUE NO HUBIESE CIUDADANOS MEXICANOS SUFICIENTEMENTE IDONEOS. EL NUMERO DE PERITOS SERA CUANDO MENOS DE DOS, PERO SE PUEDE ACEPTAR UNO CUANDO SOLO ESTE PUEDA SER

HABIDO Y TRATANDOSE DE CASOS DE POCA IMPORTANCIA O CUANDO EXISTA EL PELIGRO EN EL RETARDO

XIX. LAS LEYES EN VIGOR RECONOCEN QUE TANTO LOS TRIBUNALES COMO LAS PARTES QUE ACTUARAN EN EL PROCESO ESTAN FACULTADAS PARA NOMBRAR PERITOS Y, EL MISMO INTERES PERSEGUIDO AL BUSCAR LA VERDAD MATERIAL, DEMANDA QUE EL JUEZ DISFRUTE DE PODERES DURANTE LA INSTRUCCION DE LA CAUSA PARA FUNDAR SUS DETERMINACIONES

XX. EN EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA ANTERIOR A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, LA POLICIA JUDICIAL PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES RECORRE A LA PERICIA. ESTO SUCEDE CUANDO SE TRATA DE EXAMINAR HUELLAS DIGITALES O PRACTICAR ANALISIS QUIMICOS O BACTERIOLOGICOS, LEVANTAMIENTO DE PLANOS, ETCETERA. EVIDENTEMENTE EL JUEZ NO TIENE PORQUE ADMITIR SIN OBJECCION LO ESTABLECIDO POR LOS PERITOS DESIGNADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIODO ANTERIOR A LA CONSIGNACION DE LOS TRIBUNALES, PORQUE NO DEBE OLVIDARSE QUE EL MINISTERIO PUBLICO FIGURA EN DICHO PERIODO CON EL CARACTER DE AUTORIDAD Y AL OCURRIR EL PROCESO PIERDE ESE CARACTER PARA CONVERTIRSE EN PARTE

XXI. ES OBLIGATORIO PARA LAS PERSONAS QUE POSEAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES PRESTAR SU COLABORACION A LAS AUTORIDADES Y EN EL CUMPLIMIENTO DE SU MISION PRACTICAR TODAS LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS ACEPTADOS POR SU CIENCIA O ARTE, EXPRESANDO LOS PORMENORES Y CIRCUNSTANCIAS FUNDATORIAS DE SU DICTAMEN; ADEMAS QUEDARAN SUJETOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL TRIBUNAL SIN PODER DEMORAR SU DICTAMEN POR TIEMPO INDEFINIDO. EL TRIBUNAL DEBERA FIJARLES UN PLAZO PRUDENTE PARA CUMPLIR CON SU COMETIDO, PUES SI NO LO RINDEN EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE USARAN MEDIDAS DE APREMIO O SE LES CONSIGNARA POR DESOBEDECENCIA A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD

4-0028418

BIBLIOGRAFIA

EUGENIO FLORIAN.- DE LAS PRUEBAS PENALES
EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1969, TOMO II

MORENO CORA S.- TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES
EN MATERIA CIVIL Y PENAL
EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1904

FRANCO SODI CARLOS.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1957

MITTERMAIR.- TRATADO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL
EDITORIAL REUS, S.A. MADRID

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRUA MEXICO, 1931

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.- EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1934

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- DERECHO PENAL
MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1935

MARCO A. DIAZ DE LEON.- TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982

GARCIA RAMIREZ, ADATO DE IBARRA.- PRONTURIO DEL
PROCESO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA 1982

ASESORES EN EL PRESENTE TRABAJO PROFESIONAL
LICENCIADO JOSE ESAUD PADILLA MEDINA
LICENCIADO GILDARDO RABAGO ALFARO

DEDICATORIA

A MIS PADRES PROFESORA FELICITAS PEÑALOZA ITURRALDE DE CALLES
SEÑOR FAUSTO AMILCAR CALLES CORTES

A LOS QUE, GRACIAS A SU ENSEÑANZA, CUIDADO, DEDICACION Y
FE HACIA MI PERSONA FUE POSIBLE LLEGAR A ESTA META

A MI ESPOSA ANA ELVIA MORENO ARROYO
DULCE COMPAÑERA DE MI VIDA, QUE CON SU APOYO Y AMOR ME HA
IMPULSADO Y ALENTADO EN TODAS MIS TAREAS

A MI PRIMOGENITO JORGE LUIS
CON TODO EL AMOR DE MI VIDA

A MIS HERMANOS INGENIEROS JOSE ANGEL Y SERGIO ARMANDO
ESPERANDO SEGUIR SU EJEMPLO PROFESIONAL Y DE HOMBRES DE BIEN

A MIS ABUELOS DOÑA EVANGELINA CORTES DE CALLES
Y DON JOSE ANGEL CALLES CORTES

CON MUCHO CARIÑO Y GRATO RECUERDO

A MIS TIOS GODOFREDO CALLES CORTES
HILDA CALLES CORTES
AURA VICTORIA CALLES CORTES
BERTHA DIANA CALLES CORTES
OSCAR ARMANDO CALLES CORTES
NELSON AUGUSTO CALLES CORTES

M-0028418

QUIENES CON SU CARIÑO Y EJEMPLO MOTIVARON MI EDUCACION

AL SEÑOR LICENCIADO CARLOS KURI ASAAD

CON ADMIRACION, RESPETO Y GRAN RECONOCIMIENTO A SU BRILLANTE
TRAYECTORIA EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEL
DERECHO